



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

En la ciudad de San Luis, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil dieciocho, siendo la hora fijada, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Miembros del HONORABLE JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, bajo la presidencia de la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN, e integración de los Señores Miembros Dres. SERGIO DARIO DE BATTISTA, MARIEL ELISABET LINARDI, JORGE MARCELO SHORTREDE, CARLA MONDELLI CURCHOD, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. ROSA BEATRIZ DEL VALLE CALDERON y DIP. DR. RICARDO JAVIER GIMENEZ, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES: "JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES Nº 2 - 2º C. JUDIC. SAN LUIS - EXPTE. ADM 430/15" - EXPTE. Nº 3-S-17 JUR 10/18**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Nº VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

I.- SINTESIS DE LA CAUSA.-

I.- La causa se inicia por la remisión al Honorable Jurado de Enjuiciamiento, por parte de la Sra. Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el 04 de octubre de 2017, a fs. 337 (Act. Nº 8813827), de copia certificada de las actuaciones obrantes en autos según lo dispuesto por **Acuerdo Nº 585/17**, del 29 de septiembre de 2017, obrante a fs. 338/339 (Act. Nº 88138279).

II. En el mencionado Acuerdo, el Excmo. Superior Tribunal señala haberse realizado una inspección por el mismo Alto Cuerpo al Juzgado de Familia y Menores Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, a partir del 1 de septiembre del corriente, obrante en los autos **"JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES Nº 2 – 2ª CIRC. JUDIC. – SAN LUIS", ADM. 430/2015**.

Que en dicha inspección se constató, que en el momento de constituirse en el referido juzgado los Sres. Ministros del Superior Tribunal, Dres. Omar Esteban Uría y Carlos Alberto Cobo, el día 1 de septiembre de 2017 a las 8:45 h de la mañana, la Sra. Juez titular, Dra. Silvina Verónica Lafuente aún no había concurrido al organismo.-

Que según los informes de las Secretarías del juzgado, Dras. Clarisa C. Escobar, Claudia R. Reyero y María Cecilia Alaniz Battaglia, en sus notas de fechas 11/09/2017 y 13/09/2017, dicha conducta sería habitual,

retrasando no sólo la realización de las audiencias que se fijan, tres por día de lunes a jueves a partir de las 9:30 h, sino también el trámite general de las causas.

Se trae a colación en dicho Acuerdo N° 585, el informe de la Responsable del Área de Superintendencia de Secretaría Administrativa de fecha 05/09/2017, respecto de los datos proporcionados por el área de Auditoría de Secretaría de Informática Judicial, según el cual al momento de su emisión el 01/09/2017 existían:

a) 135 escritos electrónicos pendientes de aceptación, siendo el más antiguo de fecha 26/06/2017, enviado en la causa EXV 5294/14.

b) 551 escritos electrónicos aceptados, que no registran en los expedientes proveídos o actuaciones posteriores, siendo el más antiguo de fecha 15/08/2012 en la causa EXP 2358/15.

c) 98 expedientes pendientes de recepción en Mesa de Entradas, provenientes de otros organismos, siendo el más antiguo de fecha 04/12/2012.

d) 2267 expedientes en la dependencia Despacho, siendo el pase más antiguo a la misma de fecha 26/06/2012.

Que de los informes estadísticos hasta el 01/09/2017 surge que existen autos interlocutorios dictados fuera de término y autos y sentencias que figuran fuera de término, algunos de ellos motivados en deficiencias en la registración.

En el Acuerdo N° 585/17 se expresa que la Sra. Juez ha desnaturalizado la función prevista en el art. 89 inc. 7 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, al asignar a una de las Secretarías del juzgado, la Dra. Reyero, la realización de la totalidad de los proyectos de resoluciones interlocutorias y definitivas que por imperio constitucional y legal se encuentra a su cargo, lo que surge de los referidos informes de las mencionadas Secretarías, que es conteste con lo manifestado en el Acta de Inspección y en el Memorándum N° 1 de la citada magistrada, comunicado electrónicamente en fecha 06/09/2017.

Asimismo, se dispone "*Que habiéndose puesto de manifiesto que la organización de referido juzgado, conforme Acta de Inspección, es realizada a exclusivo criterio discrecional de la magistrada, soslayando las facultades legales que al respecto tienen los Secretarios del juzgado, se infiere que se configurarían respecto de la Sra. Juez titular de dicho juzgado, Dra.*



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

Verónica Silvina Lafuente, las causales previstas en el art. 22 inc. II, apartados c), e) y g) de la Ley N° VI-0478-2005, por lo que corresponde, a tenor de lo previsto en el art. 224 de la Constitución Provincial y en el art. 23 inc. d) de la mencionada Ley, remitir al Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, los referidos antecedentes para la tramitación correspondiente, lo que así acordaron.”

III. En autos, se destacan las siguientes actuaciones, a saber:

A fs. 1/3 (Act. N° 8802475), obra Acta de Inspección del 01 de septiembre de 2017, realizada por los Sres. Ministros del Superior Tribunal, Dres. Omar Esteban Uría y Carlos Alberto Cobo en el Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 3 vta. (Act. N° 8802475) obra pantalla de sistema informático de Bandeja de Entrada, de la Secretaría de Violencia Familiar, del Juzgado de Familia y Menores N° 2.

A fs. 4 y vta. (Act. N° 8802475) obra pantalla de sistema informático de Bandeja de Entrada del Juzgado de Familia y Menores N° 2.-

A fs. 5 (Act. N° 8802475) obra despacho del Juzgado de Familia y Menores N° 2.

A fs. 5 vta. (Act. N° 8802475) obra despacho de Violencia Familiar del Juzgado de Familia y Menores N° 2.

A fs. 6 (Act. N° 8802475) obra despacho del Juzgado de Familia y Menores N° 2.

A fs. 7/8 (Act. N° 8802475) obra nota remitida el 09 de septiembre de 2017 a Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, por la Dra. María Cecilia Alaniz Battaglia, Secretaria del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, elevando informe de las funciones que como Secretaria Civil desempeñó hasta el 01/09/2017.-

También señala, que debido a lo acontecido en la Auditoría del 01 de septiembre de 2017, conforme lo sugerido y ordenado los Sres. Ministros y la Sra. Secretaría Administrativa, sus funciones han sido modificadas a partir del 06/09/2017 según detalle que expone.

A fs. 10 (Act. N° 8802475) obra nota remitida el 09 de mayo de 2017 por la Dra. Claudia Roxana Reyero, Secretaria del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial a la Secretaría

Administrativa, a fin de cumplimentar con el requerimiento formulado por los Sres. Ministros del Superior Tribunal, Dres. Omar Esteban Uría y Carlos Alberto Cobo el 01 de septiembre de 2017 en el marco de la inspección realizada.

Informa su fecha de designación en el cargo de Secretaria de Primera Instancia del Juzgado de Familia y Menores Nº 2, turno vespertino, de la Segunda Circunscripción Judicial el 29 de junio de 2017.

Que el 03 de julio del corriente la Sra. Juez, Dra. Lafuente, le informó verbalmente que por cuestiones de organización estaba a cargo de la Secretaría Relatoría.

Seguidamente enumera sus funciones, entre las cuales se destaca la confección de los Considerandos y Resuelvo de todas las sentencias y autos interlocutorios en materia civil, regulaciones de honorarios en materia de violencia familiar y control de los autos de reserva, prescripción y procesamiento penal, cuya confección está a cargo de agentes judiciales. Asimismo, señala que carga el proyecto como borrador al sistema.

A fs. 13/249 (Acts. Nº 8802475, 8802524, 8802588, 8802664, 8802767, 882963, 8803100, 8803213 y 8803404) obran informes estadísticos del Juzgado de Familia y Menores Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 250 (Act. Nº 8803408) obra informe del 05 de septiembre de 2017 de la Dra. María Florencia Balladore Vallecillo, Responsable del Área de Superintendencia de la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal de Justicia, dirigido a la Sra. Secretaría Administrativa en el cual señala que de los informes remitidos por el Responsable del Departamento de Auditorías de la Secretaría de Informática que se incorporarán al Acta de Inspección realizada el 01 de septiembre de 2017 al Juzgado de Familia y Menores Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial surge:

La cantidad de expedientes publicados en el Despacho Diario del Juzgado desde el 01/06/2017 al 01/09/2017.

La cantidad de Escritos Externos Electrónicos ingresados desde el 01/06/2017 al 01/09/2017.

La cantidad de Expedientes Principales del año 2017 creados por el Juzgado y los ingresados por la Mesa de Entradas General Única.



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

La cantidad de escritos electrónicos pendientes de aceptación al 01/09/2017, con indicación de su fecha de ingreso, que ascienden a 135, siendo el más antiguo de fecha 26/06/2017 enviado en la causa EXV 5294/14.

La cantidad de escritos electrónicos aceptados al 01/09/2017 y que no registran en los expedientes proveídos o actuaciones posteriores, los que ascienden a 551, siendo el más antiguo de fecha 15/12/2012 en la causa EXP 235815.

Los expedientes pendientes de recepción en Mesa de Entradas al 01/09/2017, remitidos desde otros organismos que ascienden a 98, siendo el más antiguo de fecha 04/12/2012.

La cantidad de expedientes pendientes en cada dependencia al 01/09/2017 con indicación de las fechas de pase que ascienden a 646, siendo el más antiguo de fecha 04/12/2012.

La cantidad de expedientes existentes en la Dependencia Despacho al 01/09/2017 con indicación de las fechas de pase, que ascienden a 2267, siendo el más antiguo de fecha 26/06/2012.

Asimismo, adjunta los informes estadísticos de las sentencias y autos interlocutorios pendientes y sentencias y autos interlocutorios dictados desde el 01/02/2017 en el Juzgado de referencia.

A fs. 251 (Act. N° 8813657) obra Memorándum N° 1 remitido el 04/09/2017 por la Sra. Juez de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Silvina Verónica Lafuente, a los Sres. Ministros del Superior Tribunal, a la Sra. Secretaría Administrativa y a los Secretarios del Juzgado mencionado.

En él manifiesta que realiza la nominación en las secretarías de esa dependencia judicial, su correspondiente subrogación interna para el caso de ausencias y solicitud de informe a los Sres. Secretarios del organigrama de trabajo actualizado de cada agente judicial a tales fines.

A fs. 252 (Act. N° 8813657) obra Memorándum N° 2 remitido el 05/09/2017 por la Sra. Juez de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Silvina Verónica Lafuente, a los Sres. Ministros del Superior Tribunal, Dres. Omar Esteban Uría y Carlos Alberto Cobo, a la Sra. Secretaría Administrativa y a los Secretarios del Juzgado mencionado.

En él solicita a los secretarios de esa dependencia judicial que durante la semana del 04 al 08 de septiembre del corriente año deberán cumplimentar con las obligaciones y deberes derivados de su rol de funcionarios y revisión y cotejo por sistema informático de las tareas correspondientes a cada secretaria civil, penal, violencia, relatora.

Manifiesta también que los funcionarios deberán coordinar con los agentes judiciales el desempeño responsable de las tareas asignadas a tales fines en el horario matutino y/o vespertino respectivo y en caso de ser necesario al desempeño diligente y eficaz, cumplir las funciones fuera de los horarios laborales predeterminados; destacando que existen los turnos quincenales para tratar situaciones con la urgencia que requieran las secretarías especializadas de Violencia Familiar y Secretaría Penal de Menores.

A fs. 253 (Act. N° 8813657) obra nota de fecha 06/09/2017 remitida a la Sra. Presidente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia por la Dra. Silvina Verónica Lafuente, Juez del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, en la cual acusa la falta a los deberes a su cargo de la Sra. Secretaria, Dra. Candela Clarisa Escobar, de diligencia, celeridad y compromiso en el desempeño de la función de secretario. Solicita el traslado de dicha Secretaria a otra dependencia judicial y se proceda a designar a la próxima funcionaria en orden de mérito, conforme Acuerdo N° 287 S.T.J de fecha 24/05/2017, Dra. Natalia Pereyra Cardini.

Se expone en los incumplimientos que atribuye a la Sra. Secretaria, Dra. Candela Clarisa Escobar: falta de apego expedito, continuo proceder de desagrado, pereza en la labor encomendada, generando dilaciones y desgaste en la relación interfuncional; no evidencia comportamiento diligente, no demuestra cumplimiento de sus promesas en tareas endilgadas, falta de colaboración y desinterés, etc.

A fs. 256/258 (Act. N° 8813657) obra nota de fecha 05/09/2017 remitida a la Secretaría Administrativa por las Dras. María Cecilia Alaniz Battaglia, Clarisa Candela Escobar y Claudia Roxana Reyero, a fin de informar el organigrama de distribución de funciones y subrogaciones del personal administrativo que presta servicios en el Juzgado.

A fs. 259/262 (Act. N° 8813657) obra nota de fecha 11/09/2017 remitida a los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia por las Dras. Clarisa



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

Candela Escobar y Claudia Roxana Reyero, a fin de poner en conocimiento de la situación por la que atraviesa dicho Juzgado de Familia y Menores N° 2.

Informan haberse incrementado los hechos de presión laboral y psicológica por parte de la Sra. Juez titular, Dra. Lafuente, sobre todo el personal, incluidas las firmantes. Citan textualmente sus expresiones.

Señalan que la magistrada no presta colaboración ni se observa diligencia en su labor. Que concurre a tribunales a partir de las 09:00 h e incluso hasta ha llegado a su despacho a las 10:00 h retrasando las audiencias establecidas y el trabajo interno.

Agregan que dan fe del maltrato de la Sra. Juez tanto a las partes como a los profesionales, ofensas. No les permite expresarse, no los oye. A las partes les expresa que no están bien asesorados, delante de sus apoderados – patrocinantes. Utiliza términos despectivos para referirse a funcionarios y empleados. Citan frases de la magistrada y situaciones vividas en el desempeño de sus labores. Abundan las presentantes en ejemplos de maltrato de la magistrada a empleados y secretarios y comentarios descalificantes sobre el personal policial.

Insisten las informantes en haber advertido en la Sr. Juez una falta total de diligencia, compromiso, conocimiento del derecho, celeridad, y seguidamente dan ejemplos de lo afirmado.

Señalan que la Dra. Claudia R. Reyero se encuentra, por orden de la magistrada, confeccionando las sentencias y autos interlocutorios en su totalidad en materia civil, violencia familiar y penal. Confecciona los considerandos y los resuelvo sin ningún tipo de instrucción y en algunos casos, es la misma secretaria la que debe explicarle a la Sra. Juez el por qué se falla de tal o cual manera y cuál es el fundamento de la normativa que se aplica.

Mencionan que (la magistrada) está convencida de que la secretaria de relatoría existe como tal en los juzgados de primera instancia, que es función de la secretaria relatora elaborar los considerandos y resuelvo de las sentencias y autos interlocutorios.

Agregan que el trabajo de la magistrada se centra solo en controlar errores ortográficos de los relatos y procede a su firma. Que tal es el grado de desconocimiento que el 01/08/2017 firmó autos interlocutorios y sentencia definitiva con habilitación de día y hora.

Que la magistrada firma todos y cada uno de los lotes de decretos que la Secretaria de Violencia le deja sin siquiera leerlos, haciéndola responsable por lo que la Sra. Juez firma.

Citan un expediente, EXV 11872/16, en el cual ante una impugnación a un informe social efectuado por una funcionaria del Cuerpo Profesional Forense (en adelante, CPF), la magistrada le corre traslado a la Lic. en Trabajo Social para que conteste la impugnación planteada, como si fuera una parte más del expediente.

Relatan proveídos contrarios a derecho en expediente EXV 12689/16 al denegar recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra medidas tomadas en un proceso de violencia familiar.

Agregan que la audiencia del Art. 360 del CPCC establecida en la Ley de Violencia Familiar N° I-0009-2004 y su modificatoria N° I-0927-2015 no son reconocidas por la magistrada, las que, solicitadas por los profesionales no se fijan.

Que en el expediente EXV 17106/17 fijó audiencia de visu con un niño de 8 años (para tener lugar) en presencia de una Lic. en Psicología del CPF y la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces. Que, al momento de la audiencia, no pudiendo estar presente la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces por hallarse en juicio oral, la magistrada de igual manera procedió a recepcionar la audiencia.

Que a pedido de la magistrada y por manifestaciones de los abogados cansados de esperar largas horas para ser recibidos en audiencias, se procedió a fijarlas a partir de las 09:30 h, estableciendo dos audiencias por día en materia civil y solo una en cuestiones de violencia. Pero lo que más llama la atención es su pedido de no fijar audiencias los días viernes.

Sostienen que la magistrada exige ímpetu, compromiso por el trabajo, diligencia y celeridad, y carece de esas aptitudes.

Relatan episodios de recargo de trabajo de los empleados y secretarias hasta las 18:00 h, mientras la magistrada en su despacho se limitaba a tomar té y revisar su celular y de vez en cuando recorría las mesas de trabajo preguntando cómo van, entorpeciendo el trabajo ya que a cada pregunta tanto los empleados como las secretarias informantes debían explicarle detalladamente la tarea realizada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

Relatan otros episodios y destacan que lo expuesto torna delicada la convivencia laboral, en especial a la Dra. Escobar, sin perjuicio de los malestares que expresan los empleados judiciales por falta de personal capacitado, los que se ven perjudicados por la sobrecarga de trabajo.

A fs. 263 (Act. N° 8813657) obra nota dirigida el 06 de septiembre de 2017 a la Sra. Secretaría Administrativa por la Dra. Clarisa Candela Escobar, en la cual informa sobre que fue designada mediante Acuerdo N° 375 del 29/06/2017 en el cargo de Secretaria de Violencia Familiar, Turno Matutino, del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que el 03/07/2017 la Sra. Juez le informó que por razones funcionales queda a cargo de la Secretaría de Violencia turno matutino y vespertino y de la Secretaría Penal. Seguidamente relata cuáles son sus funciones desde ese día.

Que a fs. 268 (Act. N° 8813657) obra nota del 13 de setiembre de 2017 dirigida a los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia por la Dra. María Cecilia Alaniz Battaglia, Secretaria del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial a fin de poner en conocimiento la situación por la que atraviesa el respectivo juzgado y la firmante.

Relata que desde la auditoría realizada por el Superior Tribunal se han incrementado los hechos de presión laboral y psicológica que la magistrada ejerce sobre todo el personal, agentes judiciales y secretarias.

Que la magistrada ha impartido instrucciones y órdenes confeccionado memorándum a tales efectos. Que en ninguno de los memorándums que elaboró se incluye a la Sra. Juez como encargada de efectuar tarea alguna. Que esto denota falta de colaboración y genera resentimiento en el personal que presta servicios en el juzgado.

Que las Secretarias se encuentran realizando tareas que no competen al cargo que concursaron. Menciona la función de Relatora de una de las Secretarias designadas, quien se encarga no solo de confeccionar proyectos de autos interlocutorios y sentencias definitivas, sino que las relata en su totalidad, incluyendo autos y vistos, resultandos, considerandos y resuelvo.

Que la Sra. Juez le solicita que colabore en cuestiones netamente personales de ella, entorpeciendo la tarea diaria de Actuaría de la

informante y desconociendo que su cargo es de Secretaria del Juzgado y no de la Sra. Juez.

Agrega la informante que la Sra. Juez concurre a su despacho a las 09:30 h retrasando de esta manera no solo las audiencias sino también todo el trabajo interno del juzgado.

Menciona también que la magistrada no comunica su inasistencia en tiempo oportuno, anoticiándose la informante por terceros de su incomparecencia a las oficinas, generando desgaste laboral innecesario en los empleados.

Que la informante, al ser relatora en las audiencias dentro del juzgado, puede dar fe de cómo la Sra. Juez desprestigia la labor de los profesionales intervinientes.

Finalmente destaca una lentitud desmedida y falta de celeridad de la magistrada en su labor diaria.

Concluye que todo eso genera un ambiente de trabajo hostil y una disconformidad general en el conjunto laboral de la dependencia.

A fs. 272/337 (Acts. N°s 8813682, 8813704 y 8813827) obra informe elevado por la Secretaría Administrativa del Superior Tribunal al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, sobre la distribución de causas entre las secretarías e identificación de las mismas en los expedientes; carga de datos personales de todos los sujetos involucrados en los expedientes; sobre el carácter de los expedientes y su consecuente nivel de acceso; sobre el dictado de providencias simples, de las que ordenan la apertura a prueba y la fijación de audiencia en los plazos correspondientes; sobre los títulos de actuaciones del sistema informático correspondientes al contenido de la providencia o resolución; sobre las comunicaciones que se encuentran a cargo de los secretarios en tiempo y forma, con especial consideración a las normas del reglamento general del expediente electrónico; sobre el cumplimiento de la obligación de agregar las cédulas en tiempo, que se digitalicen las cédulas diligenciadas del traslado del escrito inicial; sobre las remisiones, vistas y elevaciones en tiempo y forma incluida la remisión obligatoria a mediación en las causas mediables; sobre el contralor de que la actuación de los ministerios públicos en los procesos se produzca en tiempo y forma; sobre la observancia del procedimiento para sorteo, designación, vinculación y remoción de peritos; sobre



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

la observancia del procedimiento de interacción electrónica con el cuerpo profesional forense y con el registro único de postulantes para adopción; sobre la observancia del procedimiento para la tramitación de los incidentes y cautelares, a través de la generación de los expedientes relacionados INR; respecto a los autos interlocutorios y sentencias pendientes y dictadas en término y fuera de término; sobre si las causas son resueltas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado de decidir.

A fs. 415/416 (Act. N° 8835385) obra presentación del 09 de octubre de 2017 del demandado en los autos **“TETÉ ALICIA C/ALBARRACIN JOSÉ LUIS C/DIVORCIO VINCULAR CONTENCIOSO” INC. N° 186501/1**, Dr. José Luis Albarracín, en la cual manifiesta que viene a poner en conocimiento de las irregularidades y atropellos jurídicos que le efectúan en el Juzgado de Familia N° 2 de Villa Mercedes a cargo de la Dra. Silvina Verónica Lafuente. Sostiene que intentan vulnerar su patrimonio, su dignidad y su vida privada.

Menciona como irregularidad madre la existencia de tres expedientes en el mismo juzgado con el mismo objeto y partes. Se trata del pedido de disolución de la sociedad conyugal iniciado por su ex cónyuge, Sra. Alicia Teté.

Menciona la promoción de un primer incidente de liquidación de la sociedad conyugal en fecha 03/02/2015; la falta de pago de tasa de justicia de la actora promoviente del incidente y finalmente el abandono del mencionado incidente.

Que el 12/12/2016 la actora promovió nueva causa judicial reclamando la división de la sociedad conyugal, la cual fue rechazada in limine por existir litispendencia.

Que el 20/03/2017 la actora promovió nuevo incidente de liquidación de la sociedad conyugal y que en este expediente el Juzgado de Familia y Menores N° 2 sin que se hubiera abonado la tasa de justicia dio curso al pedido y ordenó se continúe el trámite. A lo cual el Dr. Albarracín califica de grave irregularidad.

Relata su presentación en el último incidente de liquidación, sus planteos procesales, los decretos denegatorios del juzgado la reposición que hace lugar a sus planteos y finalmente la continuidad de los trámites de medidas cautelares pese a la falta de pago de la tasa de justicia y al planteo de caducidad

de instancia que pesa sobre el incidente inicial de liquidación de la sociedad conyugal, lo que provoca, según el presentante, que la parte actora efectúa planteos en uno u otro incidente de liquidación según su conveniencia.

Señala la responsabilidad de la juez y secretarías de la causa respecto de la falta de pago de la tasa de justicia por la parte actora y lo destaca como falta grave. Concluye que se viola la igualdad ante la ley, se desconoce el derecho y se vulnera en forma arbitraria su derecho de propiedad.

A fs. 341 y sigs. (Actuación N° 8835385) obran actuaciones vinculadas a los autos:

a) EXP 186501/10, "TETE, ALICIA NANCY c/ ALBARRACÍN, JOSÉ LUIS s/ DIVORCIO VINCULAR CONTENCIOSO";

b) EXP 286151/15, "TETÉ, ALICIA NANCY s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS";

c) INC 186501/1, "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL EN AUTOS TETE, ALICIA NANCY c/ ALBARRACÍN, JOSÉ LUIS s/ DIVORCIO VINCULAR CONTENCIOSO"; y

d) EXP 303215/16, "TETE, ALICIA c/ ALBARRACÍN, JOSÉ s/ DIVISIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA".

Una vez dictada sentencia definitiva el 27 de mayo de 2014 en los autos principales EXP 186501/10, el litigio se centró en la liquidación de la sociedad conyugal.

Se produjeron numerosos planteos de violación de derechos, del debido proceso, de la igualdad entre las partes y del principio de congruencia, que tuvieron su raíz en la falta de pago de la tasa de justicia al promover el primer incidente de liquidación de la sociedad conyugal y en el proveído de medidas cautelares solicitadas por la parte actora; duplicación del planteo incidental con el mismo objeto; planteo de caducidad de instancia de uno de los incidentes de liquidación de sociedad conyugal; e interposición de un tercer planteo de liquidación de sociedad conyugal por demanda y expediente independiente, que fuera rechazado *in limine*.

A fs. 420/427 (Act. N° 8835385) la denunciada plantea la recusación con causa de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento Dres. Lilia Ana Novillo y Carlos Alberto Cobo, en los términos del art. 12 inc. e) de la Ley de Jurado de



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

Enjuiciamiento, en virtud de que los mismos promueven la acción de enjuiciamiento de la magistrada por Acuerdo N° 585/17.

A fs. 431 en fecha 24/10/17 se da por concluida la información sumaria, atento lo solicitado por el Miembro instructor, Dr. Marcelo Shortrede.

A fs. 434 (Act. N° 8835389) el Sr. Procurador General propone pruebas, las que son proveídas a fs. 435 en fecha 09/11/17.

A fs. 465/482 (Act. N° 8835385) obra copia de los Memorándums N° 1 y 2 remitidas por los Secretarios del Juzgado de Familia N° 2 de Villa Mercedes, Dres. Clarisa Candela Escobar, Claudia Roxana Reyero, María Cecilia Alaniz Battaglia y Guillermo Ignacio Esquerré Delaunay.

A fs. 516 y vta. obra Auto Interlocutorio de fecha 06/11/17 dictado en el incidente "*INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS, "SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA REMITE ACTUACIONES. JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2-2° CIRC. JUDIC. SAN LUIS EXPTE. ADM 430/15" EXPTE. N° 3-S-17" Expte. N° 2-I-2017*, de fs. 501/521 (Act. N° 8835405), que resuelve hacer lugar a las recusaciones planteadas por la denunciada contra los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento Dres. Lilia Ana Novillo y Carlos Alberto Cobo.

A fs. 545/547 (Act. N° 8835449) obra declaración testimonial de fecha 12/12/17 de la Dra. Eva Gatica, Defensora de Niñez y Adolescencia e Incapaces N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 563 en fecha 19/12/2017 (Act. N° 8835464), el Sr. Procurador General contesta vista solicitando se agreguen todas las denuncias en contra de la Señora Juez Silvina Verónica Lafuente. Asimismo, adjunta comunicación del Colegio de Magistrados de Villa Mercedes, y pide se cite a declarar a todos quienes se desempeñaron en el Juzgado a cargo de la denunciada.

A fs. 565 en fecha 26/12/2017 (Act. N° 8835466) se ordena vista a la denunciante por el término de CINCO DIAS.

A fs. 567, en fecha 6/02/2018 (Act. N° 8835470), se corre vista al a denunciada.

A fs. 569/587, en fecha 19/02/2018 por Act. N° 8835472, contesta vista la Dra. Lafuente, expone las defensas que hacen a su derecho y ofrece prueba.

A fs. 596, en fecha 2/03/2018 obra informe de la Oficina de Sumarios Administrativos con relación a las denuncias en contra de la Dra. Lafuente (Act. N° 8838342).

A fs. 597/605 (6/03/2018) por Act. N° 8838378, obra informe de la Auditoria de la Secretaría de Informática.

A fs. 619/627 (16/04/2018) el Sr. Procurador General deduce acusación. (Act. N° 9019715).

A fs. 642/693 y vta. (8/05/2018) por Act. N° 9147265, la Dra. Lafuente formula su defensa.

A fs. 703/704 el Sr. Procurador General ofrece pruebas y a fs. 705/711 (23/05/2018) hace lo propio la Dra. Lafuente. (Act. N° 9265921).

A fs. 712/714 (28/5/2018) por Act. N° 9290378, se abre la causa a prueba, proveyéndose las ofrecidas por el acusador y la denunciada.

A fs. 786 en fecha 4/06/2018 (Act. N° 138), el Sr. Procurador General articula el extrañamiento del Sr. Jurado, Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (h) lo que es admitido a fs. 790/792 mediante Auto Interlocutorio de fecha 26/06/2018. (Act. N° 9496801).

En fecha 15/06/2018 se dicta resolución que fija para el día dos de Julio de 2018 a las nueve horas, la audiencia en la cual tendrá lugar la iniciación del Juicio Oral y que se realizará en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia.

En fecha 04/07/18, a fs. 808/811 (Act. N° 9559347), obra relación sucinta de lo acontecido en la audiencia oral habida durante los días dos, tres y cuatro de julio de 2018; en la que se da cuenta que cerrado el debate se citó a las partes para el día 16 de julio de 2018 a la hora 09:00 para la lectura de la Sentencia.

En consecuencia, éste Jurado tiene a consideración las siguientes cuestiones a resolver.

II.- CUESTIONES A RESOLVER.-

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Están probados los hechos que han sido motivo de acusación fiscal por parte del Señor Procurador General?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Encuadran los hechos motivo de la acusación en las causales previstas por las disposiciones de la Constitución Provincial y de la ley de Jurado de Enjuiciamiento?



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar en definitiva?

A LA PRIMERA y SEGUNDA CUESTIÓN los doctores MARTHA RAQUEL CORVALAN, SERGIO DARIO DE BATTISTA, MARIEL ELISABET LINARDI, JORGE MARCELO SHORTREDE, CARLA MONDELLI CURCHOD, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. ROSA BEATRIZ DEL VALLE CALDERON y DIP. DR. RICARDO JAVIER GIMENEZ, dijeron:

a) Que la pretensión de destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos de la Dra. Silvina Verónica Lafuente como juez del Juzgado de Familia y Menores N° 2 – 2da. Circunscripción Judicial, se sustenta en las siguientes causales: a) abuso de autoridad (art. 22 Acápito I, inc. D) y retardo de Justicia (inc. L); b) Ineptitud o negligencia en el ejercicio de sus funciones Art. 22 Ap. II inc. C; c) Desconocimiento inexcusable del derecho (inc. D); d) Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (inc. E); e) Morosidad en el ejercicio de sus funciones en todas las posibilidades contempladas en la norma (inc. G); f) Excusaciones infundadas y/o manifiestamente improcedentes y realizar actos procesales que provoquen demoras en la tramitación de los expedientes (inc. H); g) Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial (inc. I); h) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepción pública (Apartado III, Inciso A, todos del art. 22 de la Ley VI-0478-2005 y sus modificatorias; i) Acoso laboral.

Para sostener la pretensión acusatoria el Procurador aduce que de la Inspección dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, y de la auditoría de Superintendencia, ambas realizadas en el Juzgado de la denunciada, se pone en evidencia el descuido y la morosidad de la Magistrada en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el trato vejatorio que dispensaba a dependientes, funcionarios y justiciables, constituye una conducta indecorosa.

Agrega que a ello se suman las excusaciones infundadas de la denunciada, tales como las formuladas respecto del Dr. Pascual Celdrán, a pesar de que las Cámaras de Apelaciones habían fijado criterio en los respectivos incidentes de excusación, lo que generaba demoras en la tramitación de los expedientes, desgastes jurisdiccionales innecesarios, y recargos en otros juzgados y tribunales colegiados.

Destaca que la acusada reiterativamente al fijar alimentos provisorios, lo hacía sobre el sueldo bruto percibido por el alimentante, criterio que le fue revocado en un sinnúmero de expedientes y pese a ello continuaba fijándolos en base a tal criterio.

Aduce que el verdadero caos en la marcha del juzgado no solo surge de la auditoría realizada, sino también de la delegación de responsabilidades propias del Juez, como la confección de las sentencias, que incluso según manifestaciones de las Secretarías, la acusada les exigía explicar los criterios usados para resolver las controversias, sin recibir lineamientos o instrucciones para la confección de los autos y las sentencias por parte de la Magistrada.

Destaca el incumplimiento reiterado por parte de la Dra. Silvina Lafuente de la asistencia al Juzgado en los horarios establecidos por ley y reglamentos, y que según las manifestaciones de las Secretarías, las únicas audiencias que tomaba eran las de visu, por tanto nadie resolvía las oposiciones que podían surgir en las audiencias testimoniales, por ejemplo, porque la Dra. Lafuente no estaba presente en el horario en que eran fijadas.

Manifiesta que el desconocimiento del derecho por parte de la Magistrada surge en el expediente INC N° 265111/3, en el que en fecha 20/10/17 se dicta la Sentencia Interlocutoria que impone las costas al alimentante que se había allanado al aumento de la cuota alimentaria.

Alega que el estado de caos imperante en el Juzgado se vio reflejado en la tardanza que sufrían los procesos, lo que generaba una verdadera desprotección de los menores e incapaces, citando por ej., los expedientes N° 290041/15 y EXV 17893/17.

Expresa que el hostigamiento constante a los que sometía la Magistrada a sus empleados y secretarios, generaba que estos descuidaran sus labores o abandonaran sus trabajos y se dedicaran de lleno a hacer tareas propias e indelegables de la Juez denunciada.

Sostiene que las inconductas de la Magistrada también ocurrían fuera del Juzgado y un ejemplo de ello es el bochornoso incidente que protagonizó en una guardería de la Ciudad de Villa Mercedes, con una maestra jardinera, cuestiones que serán probadas con la agregación de los autos "GARRO, AILEN DEL SOL -DENUNCIA AMENAZAS" PEX N° 196891, que tramita en la actualidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

en el Juzgado de Instrucción en lo Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial. Que la Dra. Lafuente amedrentó y presionó a los funcionarios policiales Adolfo Clemente Cobos y Julio Miguel Mazzanelli, quienes cumplían funciones en la Comisaria N° 9 de Villa Mercedes, ya que invocando su condición de Juez pretendía que no dieran curso a la denuncia de la Srta. Garro.

Expresa que el desconocimiento del derecho inexcusable de la Magistrada se evidencia en el expte. N° EXV 12689/19, porque los actos discrecionales que la misma dictaba eran irrecurribles, borrando de un plumazo la doble instancia garantizada por los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Manifiesta que la recusación deducida por la Srta. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces Dra. Eva Gatica, deja ver que la Magistrado enjuiciada carece de la capacidad e idoneidad necesaria para dar respuesta y soluciones rápidas, eficientes e integrales a una menor en riesgo porque era fotografiada desnuda por su madre, y esas fotografías eran enviadas a la pareja de la progenitora.

b) Sostiene a su favor la defensa que las imputaciones son tan vagas e imprecisas que colocan a la parte en un verdadero estado de indefensión, proporcionando al acusador y al jurado un amplio margen de discrecionalidad, que alienta posiciones arbitrarias en la valoración de las supuestas faltas que se atribuyen.

Agrega que en vista de la importancia que tiene el principio de legalidad en los procesos que pueden separar a un juez de su cargo, el derecho internacional ha señalado algunos requisitos que debe reunir el marco disciplinario. Ello supone que las disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no sólo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial.

Alega que el Acta de Inspección labrada en fecha 01 de Septiembre de 2017 por la Sra. Secretaria Administrativa, Ivana Vanesa Albarado Magallanes, del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis, momento en el cual se constituyen en dicho Juzgado los Sres. Ministros del alto

Cuerpo Judicial en sus facultades de Superintendencia Dres. Carlos A. Cobo y Omar E. Uría; recaban datos de los libros llevados por cada Secretaria, las funciones de cada Secretaría, libro de asistencia de personal, planilla de asistencia de personal, organización y funciones de cada empleado y los datos obtenidos de Secretaría de Informática, e instruyendo que durante los cinco días siguientes, del 04 al 08 de septiembre de ese año, a través de la Responsable del área de Superintendencia que se continúen con auditorías por sistema informático dándose por finalizado el acto. Por lo que la Magistrada a través de resoluciones internas Memorandum N° 1 y N° 2 de fechas 04 y 05 de septiembre del año 2017, con motivo del requerimiento llevado a cabo por los Sres. Ministros y a fin de mejorar la funcionalidad del juzgado y optimizar la productividad se dispone realizar la nominación en las Secretarías de ésta dependencia judicial, la subrogación interna para el caso de ausencias, requerir a las secretarías organigrama de trabajo actualizado de cada agente judicial, cumplimentar con las obligaciones y deberes derivados de su rol de funcionarios por sistema informático de las tareas correspondientes a cada secretaria otorgando las planillas en copias simples arrojadas por el sistema informático, conforme tales instrucciones. Que de ello se desprende el efectivo cumplimiento, aptitud, idoneidad, y disposición diligente de la Magistrada a cada punto referenciado en el marco del Acta de Inspección labrada por la Secretaría Administrativa del S.T.J. y suscripta por todos los presentes en fecha 01/09/2017.

Agrega que todas las acusaciones que se le imputan consisten en actuaciones fundadas en el ordenamiento jurídico, así expresadas en las resoluciones judiciales que les dan sustento, y que la acusación simplemente no comparte tales criterios, por adscribir a otros, prohijados por el Superior Tribunal de Justicia o por funcionarios en otros casos, y de allí da por sentado que alguna irregularidad se ha cometido. Sin embargo, cabe recordar que la Comisión Interamericana ha sostenido que está prohibido por el derecho internacional establecer como causal disciplinaria actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico que se desarrollen los operadores de justicia en alguna resolución.

Señala, desde otro ángulo, que en el marco de las presentes actuaciones puso de manifiesto que se ha violado de un modo grave y flagrante la garantía del debido proceso legal. Que de tal modo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, así como su Secretaria, no se hallan exentos de observar el



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

procedimiento establecido para la adopción de los actos que son de su incumbencia, en los términos de las garantías reconocidas en el artº 8.1. de la Convención Americana, en tanto constituye un requisito de legitimidad del procedimiento administrativo.

Expresa que los Miembros del Superior Tribunal de Justicia en la Inspección efectuada en el Juzgado en fecha 01/09/17, no adoptaron una mirada de consenso y ecuánime con actividades y técnicas ante el proceso de cambio organizativo, sino que adoptaron una medida aberrante por Acuerdo N° 585/17, sin otorgar por ejemplo una capacitación a cargo de la Secretaría de Informática para profundizar los conocimientos sobre el sistema Informático lurix. Sólo se circunscribieron a un Acta de inspección in situ y los lineamientos que se requirieron se cumplimentaron y fueron contestados por memorándums que demostraron la situación normalizada, conforme las copias de sistema informático expedidas en la oportunidad de llevarse a cabo la auditoría por la Secretaría Administrativa para su adecuada actualización y que se adjuntan al presente como prueba y con las instrucciones realizadas en tiempo y forma por la magistrada.

Aduce que el Sr. Procurador propone medios de prueba a fs. 524 de autos; Ofrece prueba informativa al Superior Tribunal de Justicia a fin de que remita lo informado por la Dra. Eva Gatica. Que a fs. 553 de autos se contesta informando que dichas comunicaciones de la funcionaria obran en OFI 255/17, tal persona es Defensora de Niñez, designada con carácter provisorio y su reciente nombramiento a pocos meses a la fecha en la segunda circunscripción judicial (como expone en su declaración testimonial), y lo que es aún más llamativo ofrece prueba testimonial solamente de ésta Defensora de Niñez.

Alega que el expediente donde dicha funcionaria en el rol de Defensora de Niñez ha comunicado aparentes irregularidades, es en la causa OFI 255/17 que su propio Jefe inmediato, el Sr. Procurador General de la Provincia, es quien promueve los autos OFI 255/17 "Sr. Procurador General de la Provincia - Solicita Activación de Pedidos incontestados por el Juzgado de familia y menores n° 2 V.M.-" desde el organismo administrativo a su cargo, la Oficina de Sumarios Administrativos.

Que la circunstancia antes señalada resulta reveladora de la falta de cumplimiento de los recaudos formales establecidos en el artículo 25 de la Ley N° VI-0478-2005 del Jurado de Enjuiciamiento, ubicado en el capítulo III –

Formalidades y Trámite de la Denuncia. Que como consecuencia, el error del Jurado de Enjuiciamiento consiste en no haberse pronunciado al respecto y la Presidencia del Jurado viabilizar el despacho bajo prueba informativa y testimonial.

Explica que a la magistrada se le ha quitado el derecho de defensa, el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva con respecto a dicha comunicación interpuesta por tal funcionaria, ya que no fue notificada, no se le efectuó traslado alguno por el Superior Tribunal, ni por el Procurador General de la Provincia (encargado de dicha Oficina de Sumarios Administrativos) a la jueza de ninguna nota, malintencionadamente oculta a su conocimiento, desconociendo su contenido.

Manifiesta que todas las acusaciones que se le imputan consisten en actuaciones con criterios fundados en el ordenamiento jurídico, así expresadas en resoluciones judiciales que les dan sustento, y que la acusación simplemente no comparte tales criterios por adscribir a otros, y de allí da por sentado que alguna irregularidad se ha cometido.

Con relación al Expte. "*Pex 196891/16 Garro Ailen del Sol-Denuncia Amenazas-*", expresa que la denuncia no fue ratificada por la denunciante en sede judicial, y que en dicha causa por Auto interlocutorio N° 62, de fecha 19/02/2018 se ordena la reserva de la causa, que a pesar de ello, el Procurador General alega que la conducta de la Magistrada no ha sido buena. Aunque en la acusación no se le confiere ningún contenido a la expresión "buena conducta", ni de qué artículo de la Constitución se desprenda el contenido de la "buena conducta de los jueces. Destaca la gravedad institucional que se desprende de la acusación, ya que no se distingue la situación del magistrado que opina en el marco de sus funciones, de aquel que lo hace como simple ciudadano, calidad que por ser juez no se pierde. Explica que de las audiencias testimoniales de fecha 29/09/2017 y fecha 27/10/2017 de los agentes policiales, surge que éstos formulan apreciaciones subjetivas, con insuficiencia de fundamentación, poniendo opiniones, conjeturas, con afirmaciones adversas y de ser así existen herramientas jurídicas oportunas para desentrañar una conducta.

Agrega que las notas de las Secretarías de fecha 11 y 13 de septiembre de 2017 dirigidas al S.T. de Justicia, no le fueron notificadas, no se le efectuó traslado por el Superior Tribunal a la jueza de ninguna nota, las mismas le



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

fueron vedadas, malintencionadamente ocultas a su conocimiento, desconociendo su contenido y que le fueron solicitadas a las funcionarias, negándose abiertamente a brindarlas, y dichas Secretarias aleccionadas y adiestradas de los pasos a seguir.

c) Corresponde a los suscriptos expedirse sobre si es procedente la remoción e inhabilitación solicitada por el Sr. Procurador General de la Provincia de la Sra. Juez denunciada. En tal sentido, consideramos necesario (teniendo en cuenta todas las pruebas producidas en autos, ponderadas de conformidad a las facultades otorgadas por ley a éste HJE) realizar una serie de consideraciones sobre el particular que fundamenten nuestra decisión al respecto.

Debemos comenzar recordando la naturaleza del proceso de enjuiciamiento de Magistrados que ha de guiar y encauzar el análisis y consideraciones necesarios para emitir la correspondiente sentencia.

Se trata de un juicio político, porque *“el propósito del juicio político no es el castigo de la persona, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro por el abuso por el poder oficial, descuido del poder o conducta incompatible con la dignidad del cargo”*. (González, Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina, Buenos Aires, 1971, 26º ed., p. 504).

Se ha sostenido que *“El juicio de remoción o juicio político difiere en su finalidad, estructura y funcionamiento de los procesos ordinarios, penales o civiles. En sentido riguroso, la remoción no persigue una sanción al magistrado sino preservar la función jurisdiccional y cumplir con el deber estatal de proveer el servicio de justicia mediante la actuación de jueces sabios y probos.”* (Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada*, Segunda Edición Ampliada y Actualizada, La Ley, 2003, p. 795).

“Existe acuerdo doctrinario acerca de que el juicio político no es de naturaleza penal. Tiene por objeto resguardar incólume la función jurisdiccional de quienes, investidos del cargo, lo desnaturalizan por el modo en que lo desempeñan o la manera en que actúan en la función; en la relación social y aun en la vida privada, con sus acciones o sus omisiones. En los países como la República Argentina en los que además de la prestación del servicio de justicia para la resolución reglada de los conflictos sociales, los magistrados ejercen el control de constitucionalidad, las exigencias de idoneidad y honestidad son aun mayores. Esa cuota de poder, en virtud de la cual un magistrado puede impedir –

en caso concreto y ante agravio o afectación de derechos- la aplicación de una ley, reglamento o decreto, exige de aquéllos la máxima de las virtudes porque un juez probo y prudente resiste con entereza las presiones expresas o implícitas para politizar la judicatura". (Gelli, op. cit., p. 795; y nota al pie, cfr. Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1996, p. 265).

También la doctrina afirma, que los magistrados ejercen una competencia pública, conferida con un conjunto de garantías funcionales para preservar sus atribuciones y no a sus personas, aunque se deban a éstas también, las garantías del debido proceso adjetivo y de la defensa en juicio. Así, la finalidad del juicio político es la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo. Los deberes judiciales son muchos porque el juez ejerce poder estatal directo, tanto cuando aplica sanciones como cuando reconoce y garantiza derechos, en conflicto con otros intereses legítimos.

Predicar la naturaleza política del juicio de remoción de magistrados no significa sostener el carácter partidario o ideológico de la destitución. Para diferenciarlo del juicio penal debe anotarse que en caso de las causales de mal desempeño o de mala conducta no se exige la tipificación de las acciones u omisiones reprochables, puesto que las hipótesis posibles son múltiples y deben examinarse en contexto a fin de medir los efectos de aquellas, en la función y en el interés estatal ofendido. En suma, es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos u omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional. (cfr. Gelli, op. cit., p. 796).

Ese es el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada doctrina que establece que *"por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud"* [Fallos: 331:1784, 330:452 y 329:3027, entre muchos otros].



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

1. Sentado lo anterior, en primer lugar, analizaremos la causal de abuso de autoridad, prevista en el art. 22 apartado I, inc. D de la Ley VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

La conducta reprochada consiste en no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional.

En ese orden, Creus enseña que la expresión *ley* contenida en la norma que se analiza, incluye reglamentaciones que delimitan el marco de competencia del funcionario público, determinando las funciones que le competen conforme a su designación de cargo (Conf. CREUS, Carlos, *Derecho Penal parte especial*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, T. II, pág. 250).

Asimismo, con relación a ello, Núñez sostuvo que *"la Constitución de la Nación, las constituciones de las provincias, las leyes nacionales o provinciales y sus reglamentos, mientras no excedan sus fuentes constitucionales o legales, determinan los poderes propios de cada funcionario en ejercicio de su cargo"* (NUÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal - Parte Especial* – 3º ed. Lerner Editora SRL, 2008, Córdoba, pág. 76).

Se ha dicho también que *"la nota característica es que contemplan un despliegue arbitrario de la función, contrariando lo que la Constitución o la ley prevén como lo que es debido y obligatorio. Es necesario recordar que, tal y como lo sostiene Núñez, el abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función; es cuando el funcionario emplea la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes. Se trata del funcionario público que utiliza su cargo a los efectos de actuar ilegalmente (...)"* (Edgardo Alberto DONNA. *Delitos contra la administración pública. Segunda edición actualizada. Editorial Rubinzal - Culzoni. Pág. 186*).

En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que *"Lo que desde la norma del artículo 248 in fine del Código de fondo se prohíbe, es que el funcionario público -en ejercicio de su cargo y dentro del marco de su competencia- omita arbitrariamente dar cumplimiento a un mandato legal, cuya ejecución se le presenta como obligatoria, toda vez que forma parte del compendio de sus funciones. Por tratarse de un delito especial propio, sólo puede ser ejecutado por un funcionario público. Pero ello de ningún modo puede*

confundirse con el repudiado concepto de Derecho Penal de Autor, abandonado por la dogmática criminal vigente” (Chabán, Omar Emir y otros /// Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24; 19-08-2009; Boletín Secretaría de Jurisprudencia de la CFCP; RC J 12596/10, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 16/07/18).

Si bien en el presente caso consideramos que no podemos hablar de delito, por no haberse dictado sentencia condenatoria respecto al ilícito endilgado por el Sr. Procurador a la enjuiciada Dra. Silvina Verónica Lafuente, quien goza del estado de inocencia, conforme lo normado por el Art. 18 de la CN, 43 y 39 de la Constitución Provincial, Art. 8 del Pacto de San José de Costas Rica, Art. 75 inc. 22 de la CN entendemos que los hechos tipificados en la causal de abuso de autoridad, Art. 22 apartado I inc. d de la Ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008 quedan subsumidos en la causal de mal desempeño.

El prestigioso autor Alfonso Santiago (h), en su obra *“Grandezas y miserias de la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales”*, nos dice que numerosas normas éticas y jurídicas abarcan en buena medida, el universo de deberes que los jueces tienen hacia las partes del proceso, los abogados, sus superiores, el Poder Judicial y el propio Estado, y cuyo incumplimiento en materia grave puede configurar la causal de mal desempeño. A nivel nacional, ellas son, en primer lugar, la Constitución Nacional, el Reglamento de la Justicia Nacional (Acordada de fecha 17/12/52), decreto ley N° 1285/58 ratificado por ley 14.467, el Código Penal, la Ley 24.937 del Consejo de la Magistratura, y el Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Santiago, Alfonso (h), ob. cit, Ed. El Derecho, colección académica, Buenos Aires, 2003, págs. 65/70).

De la prueba documental que se tuvo por oralizada e incorporada a la causa con el consentimiento de las partes, y de las testimoniales rendidas en el debate, ha quedado acreditado para este HJE con la certeza necesaria, que la Magistrada en primer lugar, no cumplía con su principal obligación legal de elaborar las sentencias y autos interlocutorios, en las causas radicadas en su Juzgado. La tarea era delegada por la Sra. Juez a sus Secretarías, quienes confeccionaban los autos interlocutorios y las sentencias en su totalidad, sin ningún tipo de instrucción ni directiva respecto a los criterios a



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

aplicar y a la resolución del caso, y sin control posterior por parte de la magistrada, que se limitaba a firmar las mismas. Para ello, designaba a una de las Secretarías como relatora de dichos autos y sentencias, con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus deberes funcionales esenciales.

Asimismo, la circunstancia apuntada se encuentra expresamente reconocida por la enjuiciada, al momento de realizarse la inspección llevada a cabo por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en fecha 01/09/2017 (ver fs. 1 vta. segundo párrafo).

Ello ha sido descripto por las Sras. Secretarías del Juzgado de Familia N° 2 Dras. Clarisa C. Escobar, Claudia Reyero y María Cecilia Alaniz Battaglia, en las notas que oportunamente remitieron al STJ en fechas 11/09/17 y 13/09/17 y que obran a fs. 259/262 y 268 y vta. de autos, respectivamente. (Act. N° 8813657).

En el debate se dijo que:

“... ¿Quién hacía las sentencias en el Juzgado?” Responde: “un secretario”. Pregunta: “¿el resuelvo también lo confeccionaba el Secretario?” Responde: “sí, tengo entendido que si... los secretarios que hacían las sentencias me han comentado que ellos hacían todo. Yo he visto que iban a preguntarle, a veces le consultaban y ella hacía cambiar algún puntito pero la sentencia total no” (Dra. María Cecilia Alaniz Battaglia).

Preguntado: “si redactaba las sentencias interlocutorias y definitivas”. Responde: que si. Aparte tenía la secretaria penal, la presión del trabajo llegó a ser muchísima por la cantidad de sentencias. Yo tenía que relatarla, hacer los considerandos y los resuelvo y la verdad que la Dra. el único criterio que tenía establecido era respecto a los alimentos que decía que debían fijarse sobre el bruto, cosa que es bastante minoritario, pero era su criterio. Era el único establecido por ella. Y también que las medidas de violencia familiar no se podían recurrir.” (Dra. Nanci Amitrano).

La Dra. Nanci Amitrano manifestó además que el conflicto con la Dra. Lafuente surgió cuando era Secretaria Relatora, al respecto expresó que: *“un día le planteé referente a un expediente, que era una tercería de dominio, que yo le dije que ese expediente nunca se debió haber tratado en el juzgado, era un expediente que se había desprendido de un juicio de alimentos y se lo estaba tratando como un expediente aparte y no como un incidente. Le pedí que por favor*

si lo podía resolver ella porque yo ese mes tenía que hacer 80 sentencias, entonces la Dra. me dijo que si no lo sabía resolver que me pusiera estudiar y yo le dije que yo le colaboraba. Porque me dijo que tenía falta de voluntad y falta de dedicación. Yo le planteé que no era así, yo llegue a un grado de estrés muy grande porque en el horario de trabajo tenía que hacer el trabajo de secretaria, las sentencias la mayoría las hacía en mi casa, y eso me implicaba trabajar toda la tarde y a veces hasta altas horas de la noche para poder llegar y con la responsabilidad de tener que resolver sobre algo que me creaba una responsabilidad que yo no debía tener que era decidir sobre los justiciables cuando yo no era juez”.

También expresó que: “Preguntada si la Dra. estudiaba los expedientes y marcaba las directrices. Responde que: “no, inclusive cuando me desempeñaba en esa secretaria fue el cambio del Código Civil y hubo que hacer las sentencias de cero y los modelos los hice yo. Todo lo que le digo se puede constatar desde el sistema, que las sentencias las subía yo, las hacía yo, los pases los hacía yo... Al principio yo intente que la Dra. me dijera criterios, yo leía el expediente y se lo comentaba para que me dijera criterio, pero pasaban los días y quedaban en su escritorio después se me complicaba porque tenía menos tiempos para poder hacerlo. Le deje de consultar, estudiaba y hacia lo que consideraba más adecuado”.

El Dr. Guillermo Ignacio Esquerré Delanauy declaró:

“...Respecto a la firma de los lotes: ¿ella revisaba expediente por expediente? Responde: “No, no lo hacía”. Preguntado: ¿cómo se confeccionaban en el juzgado las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas? Responde: “mientras estuve yo, desde el 2014 hasta ahora siempre ha tenido uno de los cuatro secretarios ha sido un secretario relator y un empleado dedicado a la relatoría y han ido cambiando por los pases.”. ¿Preguntado en qué consistía la tarea del relator, que redactaba? Responde: “la sentencia en su totalidad, desde el lugar y fecha hasta el resuelvo”. Preguntado. La redacción obedecía las directrices que había señalado la Dra. Responde: “no, en los casos que yo conozco en ningún momento la Dra. dio directrices al secretario. Quedaba a criterio del secretario. Había lineamientos generales...”.

La Dra. Nora Pisacco declaró que: “...Como relatora hacía el relato de todas las sentencias, de todas y de toda la sentencia...la valoración de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

prueba la hacíamos nosotros los secretarios...nosotros teníamos que pasar un proyecto con el resuelvo...Preguntada en el periodo que Ud. se desempeñó como relatora, la Dra. Lafuente confeccionaba sentencias? Responde: No. Yo nunca la vi que confeccionara sentencias. Preguntada: lo que Ud. Le confeccionaba como para llamarle de alguna manera, borrador, le era devuelta con correcciones? En algunos casos errores de tipeo, o alguna expresión que quizás la Dra. La cambiaba por algún sinónimo. Preguntada: pero la valoración de la prueba, sobre el fondo, sobre la esencia de la sentencia, sobre el acto jurisdiccional? Responde: No, en mi caso no recuerdo que me haya devuelto nunca ninguna.” Preguntada: Ella en alguna oportunidad, le fijó sus criterios? Responde: No. En algunas cuestiones puntuales en donde la situación me excedía o donde yo necesitaba consultar, la Dra. siempre me repetía lo mismo, que yo estudiara el caso, que hiciera lo que pudiera, y que después se lo pasara, y que después lo veía. Pasarlo significaba que uno tenía que resolver la situación, digamos, tomar postura y resolver...En algunos casos yo pasaba el lote, acumulábamos unas cuantas sentencias siempre antes del vencimiento, y hacíamos el lote, lo pasábamos para la firma, y se pasaba a las 9 de la mañana y a las 9 y cuarto se firmaba, lo que para mi era una intranquilidad, porque de hecho después tenía reproches si había algún tipo de revocación por parte de la Cámaras, para uno era una responsabilidad enorme que ella ni siquiera supiera lo que salía digamos...Preguntada: en esos quince minutos materialmente, puede haber leído cada una de las sentencias? Responde: No creo, en realidad son sentencias, si bien en su mayoría son sentencias simples, como le decía quizás de alimentos o restricción de capacidad y demás, como mínimo los lotes tenían diez o doce sentencias, no creo que se pueda, quizás una lectura rápida, pero si me pregunta, creo que no...”.

En igual sentido, los Dres. Rodolfo Rossi y Claudia Lazzari declararon que cuando se desempeñaron en el Juzgado también confeccionaban las sentencias en su totalidad sin recibir lineamientos de parte de la Sra. Juez.

Se ha sostenido que, si bien es cierto que el juez puede encomendar ciertas facultades, la potestad que tiene de decidir es indelegable: “Por lo tanto, delegar funciones propias del magistrado en empleados que exclusivamente de él dependen, tal como es el caso de ordenar medidas cautelares, es una práctica que atenta contra la buena administración de justicia,

ya que los secretarios no pueden ni deben suplir la función del juez (ver en este sentido, "Firdlaender", c.22040, rta: 1/3/04 de esta sala). Además, las decisiones judiciales deben contener: "...la valoración de la prueba, la explicación de cómo se llegó al juicio de valor y la razón de la aplicación de determinada o determinadas normas del plexo penal. El deber funcional, por tanto, es doble: por un lado, la obligación de decidir acerca de la pretensión y, por otro, la de hacerlo con fundamento en una regla del sistema." (Guillermo Navarro - Roberto Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial, 5ta. ed., Hammurabi, Bs. As., 2013, Tomo I, pág 546)." "C., C. A. s/recurso de apelación" CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1 CCC 5825/2018/CA1, 15/03/18, en <http://www.diariojudicial.com>.

La falta de cumplimiento de su obligación legal de dictar las sentencias y resoluciones interlocutorias, se encuadra en la causal genérica de mal desempeño (art. 53 de la C. Nacional, y art. 224 de la C. Provincial), y también en las causales de remoción previstas en el art. 22 ap. II inc. c (Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones), e inc. c) (Incumplimiento de los deberes a su cargo).

También ha quedado probado que en las causas urgentes que requerían medidas de protección para niños, niñas y adolescentes en riesgo, ante la solicitud de las mismas por parte de la Srta. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Eva Carolina Gatica, la Sra. Juez no ordenaba las medidas que le eran solicitadas, sino que pasaba en vista dichas solicitudes.

Al respecto, la Dra. Eva Carolina Gatica declaró en el debate que elevó en fecha 13/11/17 un informe al Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General, respecto de los expedientes N° EXV 17893/17 y N° 267024/14. Con relación al primero, expresó que la Defensoría de Menores comunicó a la Sra. Juez la situación de la adolescente Diana Sofía Guiñazú que en audiencia le manifestó que su mamá le sacaba fotos desnuda y se las enviaba a su pareja, y que quería irse con su papá, por lo que luego de tomada la manifestación a la niña, se comunicó la situación con habilitación de día y hora al Juzgado de Familia N° 2. El Juzgado tardó en expedirse un mes sin tomar ninguna medida.



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

De las constancias del sistema Jurix del expte. "GUIÑAZU, DIANA SOFIA -SU SITUACIÓN" N° EXV 17893/17, se observa que en fecha 30/10/17 a fs. 02 y vta., la Srta. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2 solicitó medidas de protección con habilitación de día y hora, que consistían en fijar el cambio de residencia de las menores Diana Sofía y Ayelén Yanina Guiñazu al domicilio de su progenitor bajo su cuidado personal, atento los hechos relatados por las niñas en la audiencia celebrada en la Defensoría en esa fecha, cuya Acta en copia simple obra a fs. 04 y vta. La Dra. Lafuente ordenó en fecha 03/11/17 reintegrar a la menor Ayelen Yanina Guiñazu a su madre, Sra. Miranda Vanesa Silvina, con habilitación de día y hora, y ordena correr vista a la Sra. Defensora de Menores *a fin de que asuma la intervención y se expida al respecto.*

La Defensora contesta vista solicitando se dé intervención al Cuerpo Profesional Forense a fin de que efectúe una encuesta socio ambiental en el domicilio de la madre de las menores, lo que es proveído en fecha 14/11/17. En fecha 15/11/17 la Defensora pide pronto despacho de las medidas urgentes solicitadas en los exptes. N° 17922/17 y 17893/17 en fecha 13/11/17, las que son proveídas en fecha 16/11/17.

También declaró la Srta. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces en el debate que en la causa EXP 267024/14 "Asvesta Nahuel Tomas sobre su situación", tomó conocimiento, atento que es una causa de larga data iniciada en el año 2014, y que luego de analizada, solicitó medidas con habilitación de día y hora, ya que se encontraban comprometidos y en situación de riesgo tres menores, uno de ellos tenía en ese momento cuatro meses, y estaba internado en el Hospital Garrahan de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, producto de una enfermedad en la sangre, debido a que el mismo no recibió los cuidados antes de nacer y luego de nacer. La situación había sido informada al Juzgado antes que el niño naciera para su protección y la de sus hermanos, a fin de que la Sra. Juez dispusiera que estuvieran a cargo de otros familiares, porque su madre padece un trastorno que en el expediente se encuentra acreditado mediante un informe psiquiátrico. Que luego de varias solicitudes de la Defensoría, aproximadamente en un mes, la Dra. Lafuente de Familia N° 2, tomó las medidas solicitadas.

Expresó respecto de la causa "EXV 15445/17 Correa Yohana Judit contra Ahumada Roberto sobre violencia familiar, que ante las amenazas de

su pareja, la Sra. Correa lo denunció en fecha 17/10/17 ante el Juzgado de Familia y Menores N° 2, y expresó que la amenazó con un cuchillo de cocina y se lo asentó en la zona abdominal. Recepcionada la denuncia, las dos medidas que el Juzgado tomó fueron una vista a la Defensora de Menores y otra al Agente Fiscal en turno. Ante lo cual, al ser un expediente habilitado, recibido el mismo el día 18 de octubre, la Defensora solicitó que con habilitación de día y hora se tomaran las medidas de exclusión y restricción de acercamiento, atento que había menores involucrados, y asimismo se le comunicó al Juzgado las leyes vigentes sobre protección a la mujer y a los niños que debieron ser tomadas de oficio. De esta manera, al correr las vistas, se dilataba innecesariamente una causa que a priori era grave dada la denuncia que fue radicada en el propio juzgado.

La Ley Provincial N° I-0009-2004 (5477) de Violencia Familiar, y sus modificatorias, establece en su Art. 5° que el Juez con competencia en los asuntos de familia, deberá adoptar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares urgentes de exclusión del autor de la violencia de la vivienda donde habita el grupo familiar, su prohibición de acceso al domicilio del o los damnificados, como así también a los lugares de trabajo y estudio de los mismos, ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor. Asimismo, deberá decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos. Es decir, un conjunto de medidas cautelares cuya finalidad no se agota en asegurar la eficacia de los resultados de una sentencia definitiva, sino que tienen por objeto proteger a las personas y sus intereses de carácter urgente. (Ferreyra de De la Rúa; Angelina, " *Medida Autosatisfactiva en el Procedimiento de Familia*", La Ley, Año LXIII, N°199, p. 1 y ss. Bs.As. 1999). Ello en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por el Estado Argentino y que tienen jerarquía constitucional (Art. 75 incs. 22 y 23 de la Const. Nacional): la Convención de los Derechos del Niño (ratificada por Ley 23.849), y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" ratificada por Ley N° 24.632 (B.O. 09/04/1996), a la cual la provincia de San Luis adhirió por Ley I-0875-2013.

La Dra. Clarisa Escobar declaró en la audiencia que:

"...yo le consultaba mucho a la Dra. Lafuente con respecto a los niños, una vez le tuve que pedir disculpas a una maestra del sur, porque nos llegó



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

un informe del sur de un niño F.S. que aparentemente había sido abusado y ella me pidió que llame a la Directora porque el informe era corto, no teníamos ningún informe social o psicológico que avalara la denuncia entonces me pidió que llamara a la Directora, yo le dije que me disculpara que me parecía que no correspondía porque me pidió que llamara a la Directora y le pusiera los puntos, así fue, de cómo iba a vulnerar el derecho del niño en ese ambiente en el cual le confió a la maestra lo que había sucedido y a su vez estaba denunciando algo sin tener pruebas sin ningún fundamento. Entonces como yo no llamé, fijamos una audiencia, vino la directora le solicitamos que trajera todas las actas y demás que habían labrado al respecto y la increpó a la directora y le dijo que la próxima vez tenía que denunciar con pruebas que no podía denunciar así como así un abuso y que prácticamente ella como directora no había hecho nada a nivel social e institucional para acompañar a ese niño en ese proceso y la Sra. se fue llorando y tuve que salir a pedir disculpas, la Sra. dijo que así no le daban ganas de denunciar y yo le dije que tenía la obligación de denunciar...”

Con respecto a este caso, la Sra. Juez no ordenó ninguna medida cautelar de protección al niño supuestamente víctima de abuso sexual, tampoco dio intervención a la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces, ni al Cuerpo Profesional Forense del Poder Judicial.

De lo expuesto por la Srta. Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 2 Dra. Eva Carolina Gatica, y con el debido respaldo probatorio de las constancias del sistema Jurix en las causas referenciadas, surge con claridad que la Sra. Juez de Familia N° 2 no dictaba en forma urgente las medidas que le eran solicitadas con habilitación de día y hora, sino que ordenaba vistas a la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces, quien había solicitado dichas medidas.

Otro elemento a analizar por este HJE, es la conducta desplegada por la Dra. Silvina Lafuente en la Comisaría N° 9 de Villa Mercedes, ante los oficiales de policía Adolfo Clemente Cobos y Julio Miguel Manzzanelli, a los fines de evitar, invocando su cargo de Juez de Familia y Menores, que los policías dieran curso legal a la denuncia que la Sra. Ailén del Sol Garro había radicado en su contra, por amenazas.

La denuncia de la docente de la guardería “Soy Feliz” dio inicio a las actuaciones “GARRO, AILEN DEL SOL –DENUNCIA AMENAZAS” Expte. N°

PEX 196891 radicado en el Juzgado de Instrucción Correccional y Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial, que en copia simple, obran reservadas en la Secretaria de este Honorable Jurado de Enjuiciamiento. A fs. 01 y vta. obra la copia de la denuncia por amenazas.

El oficial de policía Adolfo Clemente Cobos declaró en el debate que recepcionó la denuncia de la maestra jardinera Ailén del Sol Garro, del jardín maternal "Soy Feliz", en el año 2016, sin recordar la fecha exacta. El policía se presentó en el Juzgado de la Dra. Silvina Verónica Lafuente a los fines de comunicarle que había una denuncia en su contra, la que llevó en mano por escrito. Que tuvo "un cruce de palabras" con ella cuando le notificó que la parte denunciante había hecho una presentación posterior solicitando que esa denuncia quedara sin efecto. La juez le manifestó que la causa debía ser archivada en la Comisaria, atento esa presentación de la denunciante. Y el oficial le expresó que la causa debía tener curso legal, debiendo ser remitida al Juzgado de Instrucción de turno. Ella le manifestó que *"se fijara lo que iba a hacer, porque ella lo podía llamar al Ministro, al Jefe de Policía, que viera el lugar en que yo estaba"*.

El oficial de policía Julio Miguel Manzzanelli declaró en el debate que se desempeñó en la Comisaria 9º de Villa Mercedes. Tuvo conocimiento de la denuncia de la Srita. Ailén del Sol Garro donde se encontraba involucrada la Dra. Silvina Lafuente, por amenazas. En primer lugar, le dio curso al Juzgado Correccional y Contravencional, y se labró el sumario correspondiente. Relató que posterior a ello, a los dos o tres días, la Dra. Lafuente lo llamó por teléfono y le preguntó si estaba en la dependencia. Inmediatamente se hizo presente allí, al principio un poco alterada, y le manifestó al policía que ella se desempeñaba como juez, y que no correspondía que le tomaran la denuncia a la docente, porque la denuncia debía haberse hecho ante los tribunales. Que habían actuado en forma incorrecta en la Comisaria por toma la denuncia, a lo que el policía le explicó que ellos tenían la obligación de tomar la denuncia de cualquier ciudadano.

Debemos destacar que la Dra. Silvina Lafuente no negó los hechos descriptos en la denuncia ni su responsabilidad ante este HJE. Tampoco se opuso a la oralización de la denuncia ni ésta fue impugnada en la etapa procesal pertinente ni en las preliminares de la audiencia del debate.



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

La defensa en sus alegatos ha solicitado la aplicación del beneficio de la duda respecto del supuesto delito de amenazas proferidas contra la docente Ailén del Sol Garro. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que:

“Aun cuando entendemos que no resultaría serio pretender que se desvincule al juez de la filmación que ordenó junto con su esposa, nos interesa destacar que el beneficio de la duda, en supuestos como el que estamos examinando, jamás debe jugar a favor del magistrado. Así el tribunal en el caso “Mariani” (LL 125.192), el Tribunal de enjuiciamiento decidió la remoción del magistrado sentenciando: “hay sospechas seriamente fundadas de que el hecho existió. Basta con eso para separar a un Juez de sus funciones. Un Juez debe ser insospechado...”. Poco después en el caso “Gartland” (LL 131-794) al destituir al acusado se señaló: “En el enjuiciamiento de magistrados, no puede invocarse el favor de la duda; antes bien, la duda se vuelve en contra del imputado, pues si bien es grave separar a un juez, no lo es menos reintegrarlo a su ejercicio sin aventar totalmente las contras que sobre su conducta pudieren recaer”. (“Armagnague, Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva Constitución Nacional, pág. 150/151).

A idéntica conclusión se llegó en el más reciente caso "Brusa", señalándose: *“El denominado beneficio de la duda del Derecho Procesal Penal que se otorga al imputado de la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el poder ejecutivo ni en el judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado.”*(Sentencia fecha 30/03/2000, "Brusa, Víctor Hermes, en www.pjn.gov.ar).

2. Este tipo de conductas descriptas también se encuentran subsumidas en la causal prevista en el art. 22 ap. III inc. a) *“Inconductas: Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el desconcepto público.”*

Como manifestara el Sr. Procurador General, el estándar de conducta requerido a los magistrados en sus actos tanto públicos como privados es de mayor exigencia comparativa con el resto de los ciudadanos, ello con fundamento en que son portadores del ejercicio del poder estatal a través de la materialización de la “jurisdicción”.

Y de la creencia de la sociedad en que el magistrado está dotado de la idoneidad técnica y ética suficiente para decir el derecho en los conflictos que se someten a su resolución, conforme a un mecanismo reglado de confrontación bilateral, dialéctica y pacífica de intereses contrapuestos (el proceso judicial).

En este contexto se requiere del magistrado virtudes tales como la mesura, la prudencia, la tolerancia, respecto a la opinión divergente, decoro en la expresión oral, escrita y gestual, cumplimiento irrestricto de las normas jurídicas positivas y de las normas de urbanidad en las que desenvuelve su vida cotidiana, entre otras.

Frente a ello tenemos en el caso en estudio a una magistrada que ante una circunstancia particular de su vida privada reacciona con actitud amenazante, intolerante e intemperante sobre derechos humanos nodales, tales como la vida y sobre el derecho a la actividad lícita de los ciudadanos y de los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones estipuladas por ley, lo que surge palmario de los testimonios de personal de fuerza policial de Sr. Cobo y Sr. Manzzanelli.

Arremete en forma de intimidación contra la vida del hijo de la docente, amenaza sobre el cierre del establecimiento escolar e impone a los funcionarios policiales sobre el proceder en el caso concreto de la denuncia en su contra (conf. "EXP GARRO AILEN DEL SOL – DENUNCIA – AMENAZAS – PEX N° 196891").

Proceder que se ubica exactamente en las antípodas del estándar de la conducta exigida.

También debe meritarse la conducta desplegada por la Sra. Juez Lafuente, al exigir a sus Secretarias Dras. Clarisa C. Escobar, Claudia R. Reyero y María Cecilia Alaniz Battaglia, que le entregaran las notas que éstas habían remitido al STJ en fechas 11/09/2017 y 13/09/2017, en una clara demostración de abuso de poder.

Ello fue declarado en la audiencia por la Dra. Claudia Roxana Reyero:

"...Cuando salió el acuerdo de que el Tribunal Superior formulaba la acusación para que se formara el HJE, ella leyó en ese Acuerdo que había unas notas presentadas por nosotras al Tribunal Superior, entonces fue a mi



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

despacho y me pidió con un pen en la mano que le pusiera la nota en ese pen... ese mismo día o al otro día que volvió y me dijo que "esa no es la nota que yo quería, quiero la otra nota, la que hicieron ustedes al Superior Tribunal" y yo le dije que no se la iba a dar. Luego de eso sacó el memorándum N° 3, pidiendo que le facilitáramos las notas, a lo que yo le contesté por mail que no se las iba a facilitar, porque era una nota personal, que el original lo tenía el Colegio de Magistrados y Funcionarios, y que no correspondía que le diéramos la nota y que en su momento se la harían conocer...".

El Memorándum N° 3 a que hace referencia la testigo Reyero, se encuentra digitalizado en Act. N° 8835393 de fecha 19/03/18. Fue enviado por la Dra. Lafuente al mail institucional del Poder Judicial de las Secretarías, en fecha 04/10/17, y textualmente dice:

*"Villa Mercedes (San Luis), 04 de octubre de 2017.-
MEMORANDUM N° 3 JUZGADO DE FAMILIA Y MENORES N° 2, DE ESTA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL. Que en mi carácter de Juez Titular
del mencionado Juzgado. VISTO el ACUERDO N° 585 en la Provincia de San
Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre de dos mil diecisiete, que enuncia
Notas de fecha 11/09/2017 y 13/09/2017 referente a informes de las Sras.
Secretarías del Juzgado Dras. Candela C. Escobar, Claudia R. Reyero y María
Cecilia Alaniz Battaglia, se considera pertinente tomar adecuado conocimiento a
sus efectos, Por ello SE DISPONE: SOLICITAR a las Sras. Secretarías del
Juzgado Dras. Candela C. Escobar, Claudia R. Reyero y Maria Cecilia Alaniz
Battaglia las Notas referenciadas de fecha 11/09/2017 y 13/09/2017.
NOTIFIQUESE al correo institucional de dichas Funcionarias. Fdo. Dra. Silvina
Verónica Lafuente, Juez del Juzgado de Familia y Menores N° 2, Villa Mercedes
(San Luis)."*

Que surge de todo lo expuesto, a la luz de la prueba producida en esta instancia, que las conductas de la Magistrada implicaron negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones como incumplimiento de los deberes a su cargo conforme lo normado por el Art. 22 apartado II, Inc. c y d, y en Art. 22 apartado III inc. A de la Ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008.

En primer lugar, por cuanto ha quedado acreditado, el incumplimiento grave de su principal obligación legal de elaborar las sentencias y autos interlocutorios, en las causas radicadas en su Juzgado.

En segundo lugar, respecto del hecho que protagonizó con los funcionarios policiales Cobos y Manzzanelli, consideramos que existió una mala conducta, es decir una conducta indecorosa por parte de la enjuiciada reñida con lo normado por el Art. 110 de la Constitución Nacional y contemplada en el Art. 231 de la Constitución Provincial como causal de remoción, ello es así en razón de que hizo un uso abusivo de la propia autoridad que como Juez ejerció, cuando se trataba de una cuestión personal ajena a su función. Ello se patentiza cuando, invocando su cargo de Juez de Familia, Niñez y Adolescencia, procuró obstruir el cauce normal y ordinario de la denuncia, es decir, el trámite procesal que necesariamente debía cumplimentar esa denuncia en sede policial efectuada en su contra por la Srta. Ailén del Sol Garro, de lo que se infiere claramente la mala conducta desplegada por la Juez.

La doctrina ha sostenido que la "buena conducta" que exige a los magistrados el Art. 110 de la Const. Nacional abarca la entera actuación de los magistrados, dentro y fuera del tribunal, y excede el limitado ámbito de las normas jurídicas para abarcar también el que es propio de los principios y normas éticas. En ese sentido, el Art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional impone a los magistrados el deber de observar una conducta irreprochable. La transgresión de este deber, cuando es grave, puede constituir mal desempeño. La tarea judicial exige, en quienes la ejercen, una singular ejemplaridad de vida, que trasciende el desempeño estrictamente funcional del cargo. Son contados los aspectos de la vida pública de un juez que quedan al margen del mencionado deber de una conducta buena, de una conducta ejemplar de cara a la sociedad que le confía tan delicada tarea como es la administración de justicia. (Santiago, Alfonso (h), ob. cit, Ed. El Derecho, colección académica, Buenos Aires, 2003, pags. 51/53).

Asimismo, también realizó una conducta abusiva al exigir a las Secretarías Dras. Clarisa C. Escobar, Claudia R. Reyero y María Cecilia Alaniz Battaglia, que le entregaran las notas remitidas por éstas al Superior Tribunal de Justicia y al Colegio de Magistrados y Funcionarios de San Luis, primero verbalmente y después por e-mail institucional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

La valoración conjunta de estos hechos y circunstancias debidamente comprobados en el juicio permite afirmar que la juez Lafuente hizo abuso de su poder con grave menoscabo al cargo con que se la había distinguido, situación que ha puesto en juego el prestigio de la magistratura y, en especial, del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.

Que cabe recordar que conforme lo enseñara oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fuera reseñado por Claudio M. Kiper en su obra *"Responsabilidad disciplinaria de los magistrados"* (edit. La Ley, Bs.As., págs. 104/105), el "mal desempeño" hace referencia a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente al servicio y menoscabo de la investidura (Fallos 304:1669; 305:656; 305:1751). Circunstancias éstas que entendemos que guardan relación con los comportamientos descritos de la Dra. Silvina Verónica Lafuente.

Según Kiper *"Si la conducta de un magistrado fuera de los tribunales compromete el prestigio y la confianza pública, ello puede tener cabida en el concepto elástico y de algún modo discrecional del mal desempeño"* (Claudio M. Kiper, ob. cit. págs. 100/101), y en tal sentido concluye en que: *"Cabe incluir en el concepto de mal desempeño... también... a la enfermedad que pueda afectar esencialmente a la eficaz prestación del servicio de justicia o el decoro"* (ob. cit., p.103).

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, en la causa *"Doctor Eduardo Rodolfo Freiler s/ pedido de enjuiciamiento"* en fecha 17/11/17, ha dicho que:

"También ha quedado clara la diferenciación entre el juicio político y el de carácter penal, lo que conlleva a la conclusión de que los mismos hechos deben ser considerados en vista de la disparidad de efectos y finalidades de cada uno de esos procesos. Así, el juicio penal, como ya se ha dicho reiteradamente, apuntará a dilucidar la comisión de actos que se encuentran tipificados en la normativa vigente en vista de aplicar la pena correspondiente de ser corroborados en esa sede, mientras que en el proceso de remoción tales conductas, aun no conteniendo los elementos exigidos por la ley penal, podrían configurar la causal de mal desempeño o mala conducta que lleva a la destitución del magistrado acusado."

“En el caso que nos ocupa, el sustrato fáctico que haya podido ventilarse en sede penal que guarde alguna coincidencia con la base de las imputaciones que ha sostenido la acusación, importa un diferente objeto del proceso, el cual se halla dirigido a una diversa y exclusiva finalidad, como lo es la expresada en el art 115, 2do. párrafo, de nuestra Constitución Nacional.”

“Es que, tal como lo establece la doctrina de este Cuerpo, “si bien pudiera existir alguna identidad entre los hechos que son materia de juzgamiento ante la justicia penal y ante este Jurado, lo cierto es que, en esta sede, los mismos serán enjuiciados desde otra perspectiva, cual es la de determinar si los mismos efectivamente tuvieron lugar en la forma descripta en la acusación y, en su caso, si ellos se encuadran en la causal de mal desempeño en el ejercicio de la magistratura” [J.E.M.N. Causa N° 8 “Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento”, resolución del 21 de mayo de 2003]. En <https://www.cij.gov.ar>.

En la causa “Expte. N° 1/2009 “SCD s/ denuncia efectuada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA”, el Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 05/01/10, ha expresado que:

“La conducta configurativa del mal desempeño se cieme al haber realizado, en su calidad de Juez de esta Ciudad actos de abuso de autoridad, proferido amenazas y discriminaciones, con lo que ello implica, sumado a que la Dra. Elsa Rosa Parrilli se presume conocedora de la ley no solo por su condición de abogado sino por la función que ostenta, lo cual agrava aún más su conducta. Cuando el descrédito y la pérdida de confianza alcanzan a situaciones que exceden los límites de la tolerancia y de su justificación, resulta imposible imaginar la chance de restauración. La confianza, condición esencial para ejercer cualquier función, acentuada en quien debe impartir justicia, es el resultado de una cotidiana conducta asida, inescindible, del respeto para con los demás y consigo misma”.

“Nadie puede poner en duda que el obrar de los jueces repercute sobre la sociedad; toda vez que ésta deposita en ellos el destino de su libertad, sus bienes, de su honor y de su dignidad. Por ello los hechos traídos al proceso de este juicio político no pueden resultar irrelevantes para la vida institucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Siendo así, la determinación del modelo del buen juez, del buen magistrado, es cuestión que atañe a toda la



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

colectividad y no puede ser confiado únicamente a un sector determinado; es por ello, que este jurado de enjuiciamiento en tanto y en cuanto representa a los sectores sociales, es quien debe merituar si un juez ha obrado correctamente.”
<file:///C:/Users/justicia/Downloads/doc-1534.pdf>.

Alfonso Santiago (h), en la obra citada supra, desarrolla las características o notas centrales del concepto de mal desempeño: es un concepto elástico, una figura abierta y amplia, un estándar jurídico en buena medida indeterminado, que debe guiar la función tanto del órgano que acusa, como la del tribunal que resuelve. Comprende tanto actos dolosos como culposos, y puede aludir también a la impericia técnica o a la falta de cualidades para ocupar la magistratura en cuestión. No requiere necesariamente la comisión de delitos, sino que basta para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen. Debe estar fundado en cargos bien determinados que hacen referencia a su vez, a hechos precisos y concretos, debe ser grave, ya que no toda mala actuación o limitación del magistrado justifica su remoción (Santiago, Alfonso (h), ob. cit, Ed. El Derecho, colección académica, Buenos Aires, 2003, Págs 40/47).

Señala asimismo el autor que, como ciudadano común, el juez debe cumplir los deberes que le imponen las leyes generales. La comisión de delitos comunes, el incumplimiento grave de las leyes, la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, que asume, la grosera infracción de normas éticas de convivencia social, son algunos ejemplos de esta clase de deberes cuyo incumplimiento puede generar la responsabilidad política de los magistrados. (Santiago, Alfonso (h), ob. cit, Ed. El Derecho, colección académica, Buenos Aires, 2003, Págs. 51/54).

En definitiva, quedan comprendidas en la causal de “mal desempeño de sus funciones” las figuras de ineptitud y negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, el desconocimiento inexcusable del derecho, el incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo, la morosidad en el ejercicio de sus funciones y los actos o hechos indecorosos.

El art. 224 de la Constitución Provincial establece el mal desempeño de los jueces como causal de destitución.

En cuanto a esta causal, la conducta de la juez ha exteriorizado una falta de estima respecto de sus labores que hubo de traducirse, en los hechos, en la omisión de impartir directivas claras respecto de los criterios jurídicos que habrían de aplicarse en el Tribunal.

Asimismo ha obstaculizado, en su 'ociosidad' el correcto desempeño del Juzgado a su cargo. Circunstancia que se exteriorizara en una limitación de sus labores, cuyo único basamento responde a la pereza con que se condujera en detrimento de las funciones que le corresponden.

Demostró, en sus actos, su lejanía respecto de la búsqueda de excelencia judicial. Circunstancia cuya evidencia queda de resalto en la utilización de los cargos asignados a su Juzgado, con la asignación de la Secretaria de Relatoría, como plataforma laboral para incumplir con su deber esencial de dictar sentencias.

Ignoró, en el marco de la absoluta desidia que caracterizara su obrar, a aquellos cuya atención constituye el fin último que se le asigna a su Juzgado: velar por las garantías y derechos de quienes acuden en la búsqueda de la solución de su conflicto.

El concepto "mal desempeño" es lo contrario a buen desempeño, es decir un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente. En términos constitucionales, este término guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo, y artículo 201 de la Constitución Provincial.

La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional y artículo 201 de la Constitución Provincial, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo.

El mal desempeño es, en esencia, el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento, y buen juicio: en consecuencia la regla de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

"razonabilidad" es la que sirve para una mejor definición de ideas que encierra el término.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país, la investidura pública o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. (Fallos: 305-1751) El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena.

Analizaremos a continuación las distintas causales de remoción imputadas por la acusación, referidas al mal desempeño de la Magistratura:

3. Ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. (Art. 22 ap. II inc. c)

3.1. De las distintas testimoniales rendidas en la audiencia del debate surge acreditado que la Dra. Silvina Verónica Lafuente no concurría a su despacho en el horario de los Tribunales establecido por Acuerdo N° 90/73, incumpliendo con el art. 59 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, es decir, a las 7 horas, sino que su hora de ingreso era variable, entre las 8.30 h y las 10 h de la mañana. Ello fue verificado en primer lugar, en el Acta de Inspección de fecha 01/09/17, en el Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, efectuada por los Sres. Ministros Dr. Omar Esteban Uría, Dr. Carlos Alberto Cobo y la Secretaria Administrativa del Superior Tribunal de Justicia Dra. Ivana Vanessa Alvarado Magallanes, la que obra en Actuación Iurix N° 8802475.

En dicha inspección se constató, que en el momento de constituirse en el referido juzgado los Sres. Ministros del Superior Tribunal y la funcionaria de la Secretaria Administrativa, el día 1 de septiembre de 2017 a las 8:45 h de la mañana, la Sra. Juez titular, Dra. Silvina Verónica Lafuente aún no había concurrido a la dependencia judicial.

También se ha probado que, por esa misma razón, la Dra. Lafuente no se estaba presente a la hora en que eran fijadas las audiencias, a partir de las 9:00 h. Como consecuencia de ello, por Secretaría comenzaron a fijarse las mismas a la hora 9.30, pero la Sra. Juez tampoco llegaba en ese horario. Ello surge de las testimoniales de las Secretarias Dras. Alaniz Battaglia, Escobar y Yacanto:

"Preguntada respecto a lo manifestado a fs. 562. En relación a la lentitud y eficiencia de la Dra. La Fuente. Manifestó: "que a veces la audiencia se fijaba a las 09.30 y eran a las 10.30 y la audiencia todavía no empezaba y estaba la gente afuera esperando. Había audiencias de visu con incapaces. Y cuando teníamos algún problema con algún expediente. Y le hacíamos consultas era lenta su manera de trabajar. Aclara que la audiencia comenzaba 10.30 porque a veces la Dra. no estaba y a veces estaba en su despacho. No puedo decir que hacía. Había tardanza en las audiencias" (Dra. Alaniz Battaglia)

"Pregunta el Sr. Procurador a qué hora concurrirá la Dra. Lafuente a trabajar. Responde: "el último tiempo llegaba 8:15 h, 08.30 h. Sino el horario normal era entre 9 y 09.30 y en algunos casos 10.00 h" Pregunta a que se refiere con último tiempo, es pos auditoria. Responde que: "si, pero incluso este año." Aclara que comienza a ir más temprano en febrero de este año, después de la Feria" (Dra. Clarisa Escobar).

"La jueza nunca llegaba antes de las 9.40 h de la mañana. Había problemas con las audiencias fijadas a las 9:00, se atrasaban las audiencias...Entonces los abogados se enojaban y dejaban constancia en el Acta..." (Dra. Cecilia Yacanto)

Esta Secretaria también manifestó que un día, pasadas las 11:00, se recibió un llamado de parte de la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial avisando que la Dra. Lafuente no iba concurrir al Juzgado. Tenían audiencias fijadas a partir de las 9:30 h y muchas veces si en una audiencia se planteaba alguna oposición de las partes, no se podía resolver, porque no había juez.

"Preguntado a qué hora llegaba la Dra. Lafuente al Juzgado por las mañanas. Responde que: "a las nueve treinta, nueve cuarenta". ¿Preguntado a qué hora se retiraba? Responde: "entiendo que, a la una, una y media" (Dr. Esquerré Delaunay)

Lo relatado perjudicaba directamente el servicio de justicia y el acceso a la misma por parte de los justiciables, por cuanto la poca o nula constrictión al trabajo de la Sra. Juez generaba que no pudieran fijarse más de tres audiencias por día, dos de visu y solo una de violencia familiar por día. Además, los Secretarios tenían prohibido por la Magistrada fijar audiencias los



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

días viernes, lo que acotaba aun más el número de audiencias que se realizaban en ese Juzgado:

“Preguntada qué días se fijaban las audiencias. Responde: “de lunes a jueves, a partir de las 09.00. había una a las 09.00 y otra a las 09.30” Preguntada: ¿porque no se fijaban los días viernes? Responde: “no, ella una vez me dijo que era para que evacuáramos consultas con ella” “Aclara que la audiencia comenzaba 10.30 porque a veces la Dra. no estaba y a veces estaba en su despacho. No puedo decir que hacía. Había tardanza en las audiencias” (Dra. Alaniz Battaglia)

“Preguntada respecto de las audiencias de visu. Responde que “al principio estaba a la tarde, pero teníamos asignados para violencia una sola audiencia por día. Porque se tomaba una audiencia de violencia y dos de civil”. Preguntada si era suficiente una audiencia por día para violencia. Responde que: “no, porque el cumulo necesario de audiencia que se necesitaba era mucho más, a veces había audiencias que debían tomarse de forma inmediata a cuarenta días, treinta días. Además, la Dra. se enojaba muchísimo si le fijábamos, teníamos que consultarle y lograr que accediera a fijar más de una audiencia de violencia y cada vez eso lo fue haciendo más restrictivo con el tema de las audiencias de violencia. Restrictivo en cuanto a la cantidad. Que le fijáramos una y bueno no se podían fijar los viernes y en una época tampoco se podía los días miércoles porque supuestamente ella iba atender las consultas esos días” (Dra. Nanci Amitrano)

3.2. La ineptitud demostrada en el ejercicio de sus funciones surge claramente de los hechos descriptos y explicados en los párrafos anteriores, referidos al incumplimiento por parte de la Magistrada de su obligación legal de redactar los autos interlocutorios y las sentencias, sin impartir ningún tipo de instrucción sobre los criterios jurídicos a aplicar en el caso, y sin el necesario control posterior, como así también, quedó demostrado que había creado el cargo de secretaria relatora en el Juzgado de Primera Instancia, al solo fin de eludir sus deberes funcionales esenciales.

El art. 34 inc. 4 del C.P.C.C establece todos los deberes de los jueces, entre los que se encuentran, la obligación de fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Y la obligación de dirigir el procedimiento, dentro de los límites expresamente establecidos en dicho Código.

Pues bien, la Dra. Silvina Lafuente no solo no estaba presente cuando se realizaban las audiencias sino que además, no supervisaba el despacho diario de expedientes, y firmaba los lotes de sentencias y autos interlocutorios en quince minutos, sin leer los mismos, según el testimonio de la Dra. Nora Pissaco citado supra.

La Secretaria Cecilia Yacanto declaró que en varias oportunidades, las audiencias de visu en casos donde había niños, niñas y adolescentes involucrados, se tomaban sin la presencia de la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces, porque esta funcionaria se encontraba en un debate oral en una causa penal.

Este hecho fue informado en las notas remitidas por las Dras. Clarisa C. Escobar, Claudia R. Reyero y María Cecilia Alaniz Battaglia, al Superior Tribunal de Justicia en fechas 11/09/2017 y 13/09/2017 (Act. N° 8813657) de fs. 259/262, donde se informó que en el expediente "EXV 17106/17: D. S. D. S/ COMUNICA SITUACION" se fijó audiencia de visu con un niño de 8 años para tener lugar en presencia de una Lic. en Psicología del CPF y de la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces. Que, al momento de la audiencia, no pudiendo estar presente la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces por hallarse en juicio oral, la magistrada de igual manera procedió a recepcionar la audiencia.-

En apoyo de lo expuesto, es contundente el testimonio de la Dra. Victoria Cortázar Furnari, Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, quien declaró en el debate que subrogó en algunas causas en el Juzgado de Familia y Menores N° 2, y que en una oportunidad en la causa "EXP 267024/14 "Asvesta Nahuel Tomas sobre su situación", manifestó que no podía asistir a una audiencia de visu porque debía estar presente en un debate oral de naturaleza penal, sin embargo la audiencia igualmente se realizó y se dejó constancia en el Acta que ella "no había querido asistir".

Es decir, las audiencias de visu previstas en el art. 7° de la Ley N° IV-0089-2004 (5573) en las causas en las que estuvieran involucrados niños y adolescentes, igualmente se celebraban, aunque no pudiera estar presente la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces.

El hecho descrito constituye una falta grave y a su vez, implica desconocimiento del derecho por parte de la Magistrada, de la Ley Orgánica de



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

Administración de Justicia (art. 84), modificada por la Ley N° IV-0956-2016, que establece que los Defensores de Niñez y Adolescencia e Incapaces son parte legítima y esencial en todo asunto judicial. Fuera de su actuación judicial ejercerán las funciones que las leyes vigentes les asignen, en que se trate de la persona o intereses de niños, niñas, adolescentes e incapaces, sin perjuicio de los demás que les atribuyan otras leyes. Y que tienen la representación y defensa en juicio de los niños, niñas y/o adolescentes e incapaces en los casos previstos por las Leyes de fondo y de forma. Esta causal de desconocimiento inexcusable del derecho se encuentra prevista en el art. 22 ap. II inc d) de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento.

4. Incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (Art. 22 ap. II inc. e): Las conductas descriptas en el punto anterior, debidamente acreditadas, también se encuadran en la presente causal, a las que se suman: el trato incorrecto a los abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes, los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo, el incumplimiento reiterado de normas procesales y reglamentarias, la falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para al Justicia Nacional (Santiago, Alfonso (h), ob. cit, Ed. El Derecho, colección académica, Buenos Aires, 2003, Págs. 67).

En igual sentido, el Artículo 58 del CPCC dispone: *“En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.”*

Respecto al trato con los abogados y a las partes, se encuentra probado que la Dra. Lafuente en las audiencias de visu realizaba actos de maltrato verbal a los profesionales y también a los justiciables.

La Dra. María Cecilia Alaniz Battaglia manifestó que *“He escuchado peleas con los abogados en las audiencias donde yo estaba, los desprestigiaba en cierta manera, a veces les decía a las partes que no estaban bien asesorados por su abogado, no me parecía correcto en audiencia decirle eso a una parte que va con su abogado...”*.

Al respecto, la Dra. Nora Pisacco declaró en la audiencia que presencié maltratos verbales por parte de la Magistrada hacia los abogados Micaela Eguinoa, Carolina Cherubini y Pedro Soria.

La Dra. Claudia R. Reyero declaró que en una audiencia, en la que estaba presente, la Magistrada le dijo a la parte, en presencia de su letrada "A vos te va mal por la abogada que tenés...".

Asimismo, la Sra. Ivana Andrea Ferro declaró que en la audiencia donde se resolvió la tenencia de su pequeño hijo, el trato de la juez no fue bueno, ella llevaba una pierna quebrada, le dijo que ella no era doctora para evaluarla, en un tono muy arrogante y despectivo. Sintió que en esa oportunidad, no fue escuchada por la Magistrada. Se encontraba presente la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces, pero nadie dijo nada.

La Dra. Nanci Amitrano, presente en esa audiencia, declaró que: *"Pregunta si estuvo en alguna audiencia presente. Manifiesta que: "en una sola". Pregunta como fue el trato de parte de la denunciada para con la Srta. Ferro. Manifiesta: "fue un poco agresivo, pero fue una audiencia difícil, porque la Srta. Ferro estaba exaltada y era difícil de controlar y mucho más porque se decidió darle la tenencia al padre. Ella estaba muy alterada" el Sr. Procurador pide especificar sobre el trato. Responde: "aludía a que era mala madre. En general a determinadas mujeres en las audiencias les solía decir que tenían que ser como las mamás gallinas que protegían a sus pollitos. Se concentraba en querer enseñar cómo ser mamá".*

La Dra. Nora Pissaco manifestó en la audiencia que *"... en algunos casos de violencia puntuales veía una preocupación genuina por parte de la jueza, pero en otros, tenía la sensación de que la víctima, que venía huyendo de su realidad deplorable, se encontraba además con una violencia institucional...yo sentía en las audiencias que presencié, que la víctima se iba más violentada, porque descreían de su discurso, porque minimizaban sus situación o por el tono o la forma en que la Dra. se le dirigía, entiendo que quizás no era la adecuada para tratar a las víctimas de violencia, reitero, era mi sensación en esos casos... no se si la víctima de violencia se iba mejor o peor de lo que han ido a buscar en ese ámbito...muy pocas veces la escuché a la Dra. levantar la voz, tiene un tono muy sarcástico, con palabras muy técnicas, diciendo que el otro no puede, que usted es muy débil, por eso este hombre le hace lo que le hace...para alguien que esta sufriendo violencia, no eran los términos correctos..."*

La Dra. Lafuente no revisaba el despacho diario. Al respecto, la Dra. Alaniz Battaglia manifestó *"Preguntada: "¿los proveídos que ustedes*



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

elaboraban quién los controlaba antes de ser firmados por la juez?" responde: "los que hacía yo, armaba el lote y se los pasaba a la juez y los que hacían los empleados pasaban por el control del secretario y el lote de las actuaciones pasaban al Juez, si ella los controlaba, yo creo que no".

A pregunta: "¿si puede aclarar porque considera que la Dra. ¿No controlaba los proveídos? Responde: "a veces le llevaba el lote, y a los cinco minutos estaba firmado y eran lotes de gran cantidad de decretos y en cinco minutos es imposible controlar ese lote de actuaciones y por otro lado ella cuando había algún problema siempre nos decía "qué me hicieron firmar?" y bueno de ahí uno se da cuenta que no controlaba porque si había algún error y ella lo firmaba, después la culpa lo tenía el que se lo hacía firmar".

5. Morosidad en el ejercicio de sus funciones: Incumplimiento de los plazos procesales establecidos por los Códigos de Procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales.(Art. 22 ap. II inc. g).

Surge del informe de la Responsable del Área de Superintendencia de Secretaría Administrativa de fecha 05/09/2017, respecto de los datos proporcionados por el área de Auditoría de Secretaría de Informática Judicial, según el cual al momento de su emisión el 01/09/2017 existían:

a) 135 escritos electrónicos pendientes de aceptación, siendo el más antiguo de fecha 26/06/2017, enviado en la causa EXV 5294/14.

b) 551 escritos electrónicos aceptados, que no registran en los expedientes proveídos o actuaciones posteriores, siendo el más antiguo de fecha 15/08/2012 en la causa EXP 2358/15.

c) 98 expedientes pendientes de recepción en Mesa de Entradas, provenientes de otros organismos, siendo el más antiguo de fecha 04/12/2012.

d) 2267 expedientes en la dependencia Despacho, siendo el pase más antiguo a la misma de fecha 26/06/2012.

Que de los informes estadísticos hasta el 01/09/2017 surge que existen autos interlocutorios dictados fuera de término y autos y sentencias que figuran fuera de término, algunos de ellos motivados en deficiencias en la registración.

Que para ingresar en el examen de esta imputación es necesario dejar establecido, de modo preliminar, que entre las calidades exigibles a un juez se encuentra la laboriosidad o contracción al trabajo. Se trata de una condición que debe medirse en la disposición positiva y permanente de la persona para llevar a cabo las tareas jurisdiccionales; el esfuerzo cotidiano dirigido prioritariamente a cumplir del mejor modo posible con las funciones que le son propias, en un marco de eficiencia y diligencia (cf. Código de Ética del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, arts. 3.8 y 6.5). En base a ello puede afirmarse que "el trabajo de los magistrados como todo trabajo está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas... El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución... La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales... son ejemplos concretos de esta falta de la diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o un Tribunal" (conf. Causa Murature, considerando 11 del voto de los doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués; ver en idéntico sentido Alfonso Santiago (h) "Grandezas y Miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales" editorial 'El Derecho', 2003, págs. 65 y 77). La exigencia deriva del principio de idoneidad que, como requisito constitucional para la admisibilidad del empleo público (art. 16, C.N.) y el nombramiento de los jueces de tribunales inferiores (art. 99, inc. 4, 2° párr. C.N.), comprende la aptitud del sujeto para concretar mediante su trabajo personal la capacitación profesional o intelectual que acreditó. Ese funcionario capacitado debe ser, en el ejercicio de la función, el vehículo eficaz para satisfacer el fin público que la ley ha querido cumplir.

Por su parte, el estatuto del juez iberoamericano (dictado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, en mayo de 2001), en su art. 37 establece que "*...en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio*". El Estatuto Universal del Juez (aprobado por



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei - Taiwán, el 17 de noviembre de 1999) también ha marcado su impronta fijando en su art. 6° que el juez *"debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia"*.

Se ha dicho que la conducta de un magistrado debe ser ejemplar (Fallos 305-2:1932), por lo tanto, habrá de serlo también en materia de laboriosidad; en este aspecto debe erigirse en arquetipo de sus subalternos, ya que el liderazgo se sustenta en el ejemplo. Ello también implica que si las tareas propias del juzgado sufren circunstancias críticas, el magistrado debe -ante todo- intensificar su esfuerzo personal y su sentido de organización funcional de acuerdo a las exigencias del momento, sin perjuicio de los reclamos que pudieran formularse a otros órganos del Poder Judicial y del Estado en general.

Ha dicho la jurisprudencia: *"Corresponde la remoción del Magistrado a quien... debe, incuestionablemente, imputársele mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por negligencia manifiesta y reiterada, consistente en inadmisibles demoras en la tramitación de juicios – que ninguna razón alcanza a desvirtuar – e inexplicables anormalidades en la dirección de las causas"* (Tribunal de Enjuiciamiento de Jueces Nacionales, Letra C, 13/12/1966; LL, t. 126, p. 175) (Conf. "La Responsabilidad Judicial y sus dimensiones. Alfonso Santiago (h). Tomo I. Pag. 125).

Dada las relevancias e implicancias de la función judicial, quien la ejerce debe desplegarla con toda la energía y dedicación que le es posible y exigible, conforme lo exige el Art. 34 inc. 3 y 4 del CPCC. Con acierto se sostiene que es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser fuente de injusticia.

No puede justificarse en deficiencias estructurales del Poder Judicial; dicho argumento no puede servir de excusa para el dictado de sentencias en legal tiempo, el exceso de trabajo ni la falta de reclamación de parte. (cfr. Morello, Augusto M- Sosa, Gualberto L- Berizonce, Roberto Omar; Código Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, tomo II- C, pág 305).

El acceso a la justicia no solo se brinda al posibilitar la instancia o acceder a tribunales o a una acción procesal gratuita, con defensores gratuitos;

el acceso a la justicia implica además un proceso normado ante jueces imparciales y con el principio de igualdad como reglas, asimismo implica, la obtención de una sentencia en un plazo razonable y el cumplimiento de la disposición judicial, lo cual se concibe con una tutela jurisdiccional efectiva.

En la Constitución Nacional de 1853, si bien no estaba incluida en forma expresa, el derecho a la tutela judicial efectiva surgía por medio del Artículo 18, en tanto protege el "debido proceso adjetivo" y el "derecho a la defensa en juicio". Ahora bien, con la reforma de la Constitución Nacional de 1994, al otorgar jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales por medio del artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, esta garantía está prevista en ella por medio de su incorporación en el Pacto de San José de Costa Rica, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", artículos 8º y 25, que reconocen el principio de la "protección judicial efectiva", a la par que ha sido objeto de reconocimiento en otros tratados sobre derechos humanos.

Fundamentalmente y al respecto se debe recalcar lo dispuesto por el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, establece que la tutela judicial efectiva implica el derecho a ser oído con las debidas garantías; a que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable; y a ser juzgado por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley.

Se parte del derecho que, aun cuando nuestra Constitución Nacional formal no lo declara expresamente, ha sido reconocido por la doctrina y el derecho judicial como el derecho a la jurisdicción, conceptuado por la CSJN como el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. En tal sintonía, el Derecho procesal viene hablando de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, con un enfoque que toma en cuenta las disponibilidades reales con que cuenta el justiciable.

Es que "el derecho a la jurisdicción no consiste solamente ni se agota con el acceso al órgano judicial. Al acudir a él solo se cumple una primera etapa. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue del derecho a la jurisdicción que, fundamentalmente, requiere: a) que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho de defensa; b') oportuna en el tiempo; b") debidamente fundada; b`") justa" (Conf. JUICIO POLÍTICO Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO. LAS PARADOJAS DE LA CONSTITUCIÓN TUCUMANA.



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

Navarro, Gastón A. Publicado en: LLNOA 2017 (febrero) , 1 • Sup. Const. 2017 (agosto) , 6 • LA LEY 2017-D , 1174).

Debe advertirse con especial atención, que el fuero al que estaba abocada la magistrada enjuiciada refiere a situaciones que, en la mayoría de los casos, exigen pronta resolución, es decir casos cuyo tratamiento no admite dilación alguna, menos aún cuando esa dilación responde a razones de índole estrictamente personales del juez, que desnaturalizan su desempeño, configurando con ello una actitud indolente para con los justiciables, digna de reproche.

Es preciso destacar que la naturaleza especial de los Juzgados de Familia y Menores, requiere tanto de sus empleados, funcionarios, y magistrados, de una sensibilidad, dedicación y disposición diferenciada de los restantes fueros, a efectos de entender en el conflicto que se somete a su resolución, circunstancia que a tenor de la prueba colectada en esta audiencia de debate, resulta a todas luces de absoluta ausencia en la conducta desplegada por la enjuiciada.

Las falencias apuntadas supra permiten encuadrar a su vez la conducta de la magistrada en las previsiones del Art. 22 apartado II, inc. h) in fine.

6. Graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial (Art. 22 ap. II inc. i):

Encuadran en esta causal las conductas descritas en los párrafos anteriores, tales como: el desconocimiento por parte de la Magistrada de las causas al momento de realizar las audiencias, no supervisar el despacho diario, realizar las audiencias de visu en la que había menores involucrados sin la presencia obligatoria de la Defensora de Niñez, Adolescencia e Incapaces, ordenar vistas a la Defensoría y no dictar las medidas urgentes que esta funcionaria le solicitaba en protección de niños, niñas y adolescentes.

El trabajo de los magistrados judiciales, al igual que toda otra tarea, está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas de evaluación. El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución.

Ha señalado el Tribunal de Enjuiciamiento establecido por ley 21.374 que: *“El buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de su función, diligencias que en*

algún caso pueden responder a pautas regladas y en otros quedan libradas a su prudencia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (caso “Damianovich de Cerredo” LL, t. 1983-D-, p. 27).

La falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades procesales en la tramitación de las causas, la falta de investigación de los delitos, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias del juez o tribunal.

El Consejo de la Magistratura de la Nación por sentencia de fecha 30.05.2005 por la que se destituyó al juez Néstor Narizzano, expresó: *“Que la conducta del juez acusado evidencia que no ha resguardado debidamente los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los magistrados y el prestigio de las instituciones, esenciales en un sistema republicano que es necesario proteger del menoscabo que puede sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo por parte de los funcionarios públicos. Si bien la destitución del doctor Néstor Andrés Narizzano se decide por un solo hecho -no realizar las visitas carcelarias-, incumpliendo así con el deber esencial e inherente al cargo de juez de ejecución penal, es lo suficientemente grave como para configurar la causal constitucional del mal desempeño. (art. 53 de la Constitución Nacional), dado que implica un serio desmedro de su idoneidad para continuar en la magistratura, en tanto evidencia designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada”* <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00012/00006907.Pdf>.

7. Con respecto a la causal prevista en el art. 22 ap. II inc. h) de la Ley Nº VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008. Excusaciones infundadas y/o manifiestamente improcedentes, este HJE considera que no se encuentra configurada en autos. La Magistrada se excusó en las causas en las que intervenía el Dr. Pascual Celdrán, por razones de decoro y delicadeza (Art. 30 CPCC), en razón de una denuncia por parte de este profesional en el Expte. administrativo “Celdrán Pascual Agustín- S/ denuncia” Expte. Nº 40-C-2010, por la cual la juez fue sancionada y cuya resolución de sanción se encuentra firme.

La Cámara de Apelaciones Civil Comercial Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió desestimar el rechazo de



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

excusación, criterio que no fue compartido por la Cámara de Apelaciones N° 2, sino hasta fines del año 2016, en que se unificaron los criterios por el rechazo de las excusaciones de la Dra. Lafuente respecto al Dr. Celdran.

En la causa "Quaranta- Av. Su muerte" la Magistrada se declara incompetente, atento que surge del Sumario Policial que en el hecho investigado habrían intervenido mayores de edad en compañía de adolescente menor de edad, y por lo normado en el art. 31 de la Ley Provincial de creación de los Juzgados de Familia y Menores N° IV-0089-2004.

Por tanto, consideramos que se trata de cuestiones opinables. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable no pueden constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores o en su caso de la Corte Suprema de Justicia mediante las vías recursivas pertinentes (CS Fallos 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre muchos).

8. Acoso laboral:

El concepto del "mal de desempeño" es genérico, abierto y dinámico. Surge con claridad del precedente de la CSJN Magín Suárez, al expresar que las causales de "...mal desempeño" o "mala conducta", *no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez...*". (Conf. MAGÍN SUÁREZ, CSJN, 29/12/1987, publicado en LA LEY 1988-C, 121).

En este estado de cosas, el buen o mal desempeño que hoy nos ocupa evaluar, se refiere a la Sra. Juez del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial y, para tal cometido, es menester resaltar que existen pautas escritas de conductas esperables y otras que indudablemente no están escritas, pero que tienen su basamento en el sentido común que debe primar en el desempeño de todo funcionario. Dentro de las pautas escritas, como primera norma se debe citar lo previsto en el Art. 201 de la Constitución Provincial: "*Los magistrados y representantes del Ministerio Público son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y observen fiel cumplimiento de sus funciones ...*"; con relación a las pautas no escritas, se debe

resaltar aquellas comprensivas, entre otras, del respeto para con el personal, habilidades de comunicación, de organización del trabajo, capacidad para trabajar en equipo, aptitud para solucionar un problema o consensuar, capacidad de escuchar y comprender, habilidad para determinar eficazmente las metas y prioridades de las tareas o área a cargo, todo ello dentro del manejo gerencial del organismo a su cargo.

Aída Kemelmajer ha dicho al respecto, que "*...la sociedad exige al juez un comportamiento superlativo si se lo compara con el de cualquier otro ciudadano*". Y así entendemos que debe manifestarse la conducta del funcionario; la sociedad espera de sus jueces y funcionarios que pongan en práctica, no solo las conductas que debemos observar todos en los actos de nuestra cotidianidad sino también -cuando ello ocurriere- la eticidad pública de tales comportamientos. El magistrado debe ser una persona educada y ser una persona educada implica la aceptación de un principio de validez universal. Por ello, dentro y fuera del proceso debe dirigirse a las demás personas sin ejercer presiones indebidas. Sobre esta cuestión, Vincenzo Chieppa explica que "*las buenas maneras entran en los deberes del magistrado cuya autoridad, aun en la función, en las relaciones con los abogados, con el personal del juzgado, con las partes y con todos los que intervienen en la justicia, no se demuestra con la cara adusta, no se refuerza con los puños, no se aventaja con la villanía de los modales, con las expresiones de suficiencia; la autoridad se expresa con la sustancial dignidad de la conducta, se refuerza y se aventaja con la cortesía del comportamiento que induce a escuchar a todos, pero escuchar estando dispuesto a aprender algo*"(KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Ética de los jueces. Análisis pragmático*, Publicado en Acad. Nac. de Derecho 2005 (febrero), 1).

En efecto, de la prueba introducida en el debate de donde extraemos de los testimonios de la Dra. María Cecilia Alaniz Battaglia cuando a preguntas del Sr. Procurador: *¿respecto a los gritos y malos tratos, si puede describir en qué situación los escucho?*". Responde: "*en situaciones de despacho con secretarios, peleas con los secretarios, cuando yo era empleada, con los abogados en las audiencias donde yo estaba, los desprestigiaba de cierta manera; a veces les decía a las partes que no estaban bien asesoradas por su abogado, y eso no me parecía correcto. Y he visto como mis compañeros secretarios han ido a duras penas a trabajar, yo en el último tiempo igual, ya no me sentía bien. De*



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

hecho, por eso me pedí el pase a otra dependencia porque ya la situación era insostenible. Pero repito a mí nunca me grito, nunca hubo un maltrato directo, si cierta indiferencia de llegar al despacho y no saludarme o no mirarme. Me daba vergüenza o miedo ir a pedirle algo, o preguntarle algo porque no sabía si estaba enojada, no estaba enojada”.

Asimismo, preguntada para que describa a que se refería cuando pidió el pase por la situación insostenible. Responde: *“había problemas con los empleados, había muchas inasistencias, cambios constantes de empleados, a veces no duraban ni una semana, uno los instruía y a la semana se iban. Eso hace que no se pueda sentar en su lugar de trabajo y aprender. Muchas exigencias por la auditoria que hubo, había que darle entrada a todos los escritos, fijarnos donde estaban los expedientes. Mucha exigencia, no lograba hacer mi trabajo como secretaria. Muchas quejas de los abogados. A su vez mi situación ella, en una audiencia me dijo que si no estaba a la altura del cargo que renunciara. Yo venía con que no me saludaba y me dijo eso en la audiencia y no me pareció seguir en un ambiente donde no estaba contenta”.*

Preguntada respecto a lo que mencionó que no le hacía consultas por miedo a que estuviera enojada. A que hace referencia al miedo. Respondió: *“veía que a veces tenía reacciones, no conmigo. Una vez siendo empleada me dijo que el problema no era del juzgado, sino que el problema lo tenía yo. Nunca me grito me lo dijo con su forma de decir las cosas. Y sé que cuando había algún problema y decía eso de que me hicieron firmar, yo pensaba que podía reaccionar mal”.*

Surgen así los primeros aspectos a analizar respecto de la conducta de la magistrada; en estos extremos la Real Academia Española, ha dicho que hostigar es molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; otra acepción consiste en incitar con insistencia a alguien para que haga algo. Y en relación al acoso, la Academia de la Lengua lo define como la acción de perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimientos.

Ahora bien, la violencia laboral es una las tantas formas en que se manifiesta el acoso hacia otra persona en un ámbito contextual determinado, pero -en cualquier caso- no deja de ser una sofisticada y continua forma de persecución u hostigamiento que un trabajador sufre en su lugar de trabajo, que se descubre como una repetición de palabras, actitudes, conductas que, tomadas

por separado, pueden parecer inocuas, pero realizadas en forma sistemática se transforman en conductas reprobables, en lo fáctico y en lo jurídico (conf., Discriminación y violencia laboral - Revista de Derecho Laboral - Rubinzal Culzoni - p. 381 y siguientes).

Fijar un umbral o límite de las conductas que reúnen tales características, resulta por demás excesivo, pues puede presentarse una sola agresión -u otras en forma aislada y asistemática- las cuales sólo conformarían un acto de violencia, pero no de acoso laboral, mientras que los reproches reiterados, máxime si van acompañados de otras acciones destinadas a descalificar a la persona, constituyen un verdadero ejemplo de violencia laboral. En esta dirección se ha puesto de relieve que el acoso moral en el trabajo puede ser definido como *"un comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, potencialmente lesivo y no deseado, dirigido contra uno o más trabajadores, en el lugar de trabajo o por consecuencia del mismo"* (conf. COLLADO GARCÍA, L., Concepto, calificación jurídica y tipología del acoso moral en el trabajo (mobbing). Diferencias con otras figuras, CGPJ, Madrid, 2005; en igual sentido, R. RODENAS, María J., El acoso laboral en la mujer: una forma de violencia de género, en La siniestralidad laboral. Incidencia de las variables género, inmigración y edad (Dir. Juan M. Terradillos Basoco, Coord. María Alcalá S.), Editorial Bomarzo, Albacete, 2009).

Las actitudes reveladoras del acoso impetrado por parte de la magistrada surgen palmariamente de los testimonios de la Dra. Nanci Alejandra Amitrano quien exteriorizó que los conflictos surgieron cuando manifestó su agotamiento por el cúmulo de trabajo, ya que su labor consistía en la confección total de autos interlocutorios y sentencias definitivas; expresó a instancias del debate: *"... la Dra. no me dispensaba maltrato, pero hasta que le realice el planteo por agotamiento de trabajo. Pero sí dispensaba maltrato a casi todos los secretarios, algunos empleados en particular a lo que les tenía idea. Por ahí a los que decretaban una cosa y había un reclamo sobre ese decreto decía que le habíamos hecho firmar. ... con respecto a profesionales en las audiencias a veces tenía maltrato, y hasta le solía plantear a los justiciables si estaban seguros de que sus abogados los estaban asesorando bien. A veces con determinadas partes se ensañaba. Y en la audiencia en vez de buscar la solución era tratar de retar a esa parte que no le caía bien..."*; manifestó además: *"...yo llegue a un grado de*



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

estrés muy grande porque en el horario de trabajo tenía que hacer el trabajo de secretaria, las sentencias la mayoría las hacía en mi casa, y eso me implicaba trabajar toda la tarde y a veces hasta altas horas de la noche para poder llegar y con la responsabilidad de tener que resolver sobre algo que me creaba una responsabilidad que yo no debía tener, que era decidir sobre los justiciables cuando yo no era juez”; a la pregunta si la Dra. estudiaba los expedientes y marcaba las directrices. Responde que: “no, inclusive cuando me desempeñaba en esa secretaria fue el cambio del Código Civil y hubo que hacer las sentencias de cero y los modelos los hice yo. Todo lo que le digo se puede constatar desde el sistema, que las sentencias las subía yo, las hacía yo, los pases los hacía yo. Cuando yo le hago el planteo a la Dra. con respecto al expediente que me trata tan mal y me dice eso. Al día siguiente se toma licencia por salud y luego compensatoria de fería y cuando regresa de eso no me dirigirá la palabra me daba las órdenes a través de los empleados, puso a una empleada de mesa de entradas que nunca había decretado para que hiciera el relato de las sentencias y yo hiciera los considerandos y el resuelvo. Si bien la empleada era muy diligente no estaba preparada así que tenía que hacer los relatos de cero....”.

Concluyó con el relato explicando que con respecto al estado anímico al ingresar al trabajo: *“Al principio era bueno, cuando cambié de horario a la mañana y tuve tanta carga con el correr del tiempo me produjo un desequilibrio químico que me llevo a una depresión a que temblara todo el tiempo y que tuviera que estar medicada y tomar una licencia psiquiátrica con lo humillante que es eso para alguien que trabaja en el poder judicial... llegue a temblar tanto que no podía escribir en el teclado, baje 20 kilos. Eso consta en los certificados médicos que presente al momento de la licencia que fue cuando me dieron el pase. Para mí es muy difícil venir hoy a este lugar donde está la Dra. presente porque me recuerda cosas que me han costado mucha terapia y me cuestan aun”;* agregó que *“uno no sabía qué estado de ánimo iba a tener la Dra. Aparte era muy difícil para mí como persona ver el maltrato al resto de los compañeros y a veces a los empleados, muchas veces fui reprimida por ella por defender a los empleados. He visto que a secretarios tratarlos de inútiles en presencia de ellos o hacer comentarios denigrantes sobre los secretarios y la capacidad y debo decir que los compañeros secretarios que he tenido no eran gente que no se dedicaran a su trabajo y eran buenas personas lo que pasa que le tenían mucho temor porque ella siempre*

estaba amenazando con sanción, o el cambio. De hecho, cuando yo presenté la licencia por enfermedad ella me notificó por correo electrónico que me cambiaba nuevamente de secretaria. No es solo que nos amenazaba, sino que lo llevaba a la práctica."

Asimismo el testigo Rodolfo Rossi, en su declaración manifestó que estuvo presente en las audiencias de visu junto con la magistrada y ésta durante tres meses no le dirigió la palabra.

De la prueba recolectada surge invariablemente la figura del *mobbing*, con la singularidad de estar en presencia de una especie calificada de aquél: el *mobbing* vertical; ello, en razón de la naturaleza judicial de la función, como también de la autoridad e investidura legal que ostentaba su responsable.

No existe *mobbing* sin acto discriminatorio que lo genere ya que cuando hay un trato hostil hacia un solo trabajador o varios de ellos y no a la totalidad del personal, estamos en presencia de una desigualdad, ya que al otorgarle un trato distinto lisa y llanamente se lo está discriminando. Esta afirmación fue sostenida por la Dra. Ferreirós al emitir su voto en el caso "Rybar c. Banco de la Nación Argentina" quien sostuvo que *"el más claro ejemplo de la violencia laboral es el que surge de la discriminación como forma de lograr que otro cambie lo que no puede o no tiene que cambiar, se discrimina pero no se lo hace contra cualquiera, sino que el objeto elegido para llevarse a cabo el ilícito, es un sujeto que posee a las claras distintas y más calificadas condiciones a las del hostigador..."*.

Es dable destacar también la definición de *mobbing* laboral dada por el psicólogo español Piñuel *"El acoso laboral tiene como objetivo intimidar, apocar, reducir, aplanar, amedrentar y consumir emocional e intelectualmente a la víctima, con vistas a eliminarla de la organización, o a satisfacer la necesidad insaciable de agredir, controlar y destruir que suele presentar el hostigador, que aprovecha la oportunidad que le brinda la situación organizativa particular (reorganización, reducción de costes, burocratización, cambios vertiginosos, etc.) para canalizar una serie de impulsos y tendencias psicopáticas"* (Conf. MOBBING: ACOSO PSICOLÓGICO LABORAL. González Pondal, Tomás Ignacio. LA LEY 22/07/2011 , 1 • LA LEY 2011-D , 950).

La Dra. Clarisa Escobar manifestó que en general se descomponía cada vez que tenía que ir a consultarle algo. Expresó *"me daban*



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

ganas de vomitar”; continuo “estuve prácticamente un mes con el certificado psiquiátrico al lado, yo tengo 34 años, en mi vida he ido nunca al psicólogo y de repente me encuentro que tenía que ir al psicólogo, al psiquiatra, a dos meses, tres de haber asumido y no poder manejar una situación. Me ponía a decretar a la par del empleado y hacia un agréguese y yo misma no sabía si ese agréguese estaba bien. No sentía que la conformara de ninguna manera. Sentía que cada cosa que hacía a ella le molestaba” ... “hubo un tiempo que a mí no me hablaba, les hablaba a los empleados y les decía dale a la secretaria ...”.

El proceso de violencia laboral se puede llevar a cabo mediante el descrédito público de la víctima, atribuyéndole sistemáticamente errores, despreciando o criticando su trabajo en presencia de otros compañeros o comparándolo con otro supuestamente mejor; la crítica de aspectos de la personalidad o de la vida privada de manera continua; la asignación de funciones sin sentido o por debajo de la calificación del trabajador; la presión sistemática, etc. (El acoso psicológico en el ámbito laboral de los poderes públicos y la responsabilidad del Estado, en J.A. 2004 -IV- 1380.).

El acoso moral es una verdadera sevicia, en el sentido de trato sumamente cruel, y puede llegar a significar un caso de mobbing, como forma de acoso llevado a cabo a veces por una persona y otras por varias, que si bien no llega a la agresión física, conlleva comportamientos de profunda hostilidad y sincronización concatenada que horada la dignidad y la autoestima del acosado.

En el acoso laboral se produce la invasión de la esfera jurídica del prestador de trabajo, con violación a este principio, lesionando la integridad psicofísica y dignidad del trabajador.

Relevante en este sentido, es el testimonio del Dr. Ignacio Esquerré Delaunay quien calificó el trato de la Dra. Lafuente a secretarios, agentes, justiciables y abogados como “*Siniestro, pésimo*”. Aclaró que con respecto a su persona: “*han pasado muchos meses, enteros sin que me dirigiera la palabra, eso habla de un destrato mayúsculo. De una relación bizarra a nivel laboral. Pese a que he pedido muchas veces el pase al Superior Tribunal y me lo han denegado. Me he visto obligado a tratar laboralmente con la Dra. Desde que estoy yo les han dado el pase a siete secretarios y entiendo que estadísticamente es el Juzgado que más pases de empleados y secretarios ha tenido en la historia de San Luis supongo yo*”; relató al respecto: “*Al clima hostil de trabajo, constante y*

permanente, al maltrato, el clima hostil venia del modo operandi un tanto macabro de que a los empleados les hablaba mal de los secretarios; a un secretario le hablaba mal del otro, tratando de dividir, de restar de generar conflicto”.

Preguntado ¿a qué se debía el rechazo que la Dra. tenía hacia su persona? Responde: *“francamente no lo sé, no lo sé de su boca. Pero sí sé por comentarios que les ha hecho a todos los secretarios, entiendo que ella es una persona homofóbica, yo soy homosexual, dos más dos es cuatro, puede ser por eso. Siempre se ha dedicado a decir que yo soy un inútil. Yo tengo dos concursos para juez aprobados, o sea que quizás... tres posgrados, tan inútil no debo ser”, “el modo operandi que ha tenido como juez. Ha sido muy bipolar con una persona. Con un secretario de repente está todo bien, de repente está todo mal. Hablo de siete secretarios. A Candela Escobar le hizo la vida imposible. Y con empleados, ha sido mentora de frases como: “y bueno que se puede esperar de un ordenanza y cosas así, que lejos de sumar, restaban, dividían” Y preguntado con relación a los justiciables y colegas. Responde que: “yo he vivido, audiencias desde prejuzgamiento, una atribución de cuidado personal, en la audiencia de visu le dijo a la abogada del actor: pero acá no hay fundamento, yo no sé cómo se anima a presentar algo así, no sé cómo le dimos curso y como esa varias ... con respecto a los profesionales se dirigía con términos denigrantes, diciéndoles que son todos unos inútiles, con esa dinámica hablaba de todo el mundo. Inclusive con los miembros del Superior Tribunal”.*

Testimonio que fue corroborado con la declaración de la Dra. Amitrano en cuanto manifestó que el mal trato dispensado al Dr. Esquerré Delaunay se debía a su condición de homosexual.

Los testimonios que se acaban de mencionar son lo suficientemente elocuentes de la existencia de conductas de acoso llevadas a cabo por la enjuiciada en perjuicio del personal a su cargo durante su gestión al frente del Juzgado de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que configuran claramente, en el contexto en que se desarrollaron, un caso de “violencia moral o psicológica en el lugar de trabajo”.

En evidente que el accionar constante de la enjuiciada ha puesto de relieve una situación crítica y de graves consecuencias (físicas y psíquicas) sobre el personal a su cargo, configurando un comportamiento abusivo que implicó, por su repetición, sistematicidad y extensión en el tiempo, un



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

verdadero atentado contra la dignidad del grupo de trabajo, no sólo degradando el clima de trabajo en el que desempeñaban sus tareas cotidianas sino poniendo en serio peligro -además- la estabilidad o conservación del empleo al proferir continuas amenazas de sumarios.

Los derechos personalísimos que quedan atacados con estas conductas de capacidad y talentos se encuentran protegidos en la Constitución Nacional en los artículos 19 (que prohíbe dañar a otro), artículo 16 (igualdad), artículo 14 bis y, entre otros, también el artículo 17 que protege la propiedad. Los que tienen su correlato con la Constitución Provincial, Artículos 15, 16, 35, y concordantes. A ello debe añadirse la suma de los tratados internacionales de derechos humanos, que, junto con la Constitución Nacional, constituyen el "bloque federal constitucional" y que son una fuente de protección permanente. De esta manera, en relación al marco normativo, corresponde mencionar que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la igualdad de los seres humanos en dignidad y derechos (art. 1º) y la prohibición de someter a una persona a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5º). Los mismos derechos son reconocidos en la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dentro de una sociedad, entonces, existen pautas o criterios que nos indican cuales son las prácticas o conductas necesarias para ser considerado un hombre bueno, también se extiende esto a las distintas actividades y profesiones, qué se entiende por un buen médico, un buen ingeniero, mecánico, enfermero, abogado, funcionario público y por supuesto un buen juez. Un buen juez es en definitiva el juez justo y las virtudes que caracterizan a la magistratura son la prudencia y la justicia. (conf. VIGO (h), Rodolfo Luis, *Ética de la Magistratura*, Ed. Desalma, Bs. As., 1981, pág. 65.).

III.- CONCLUSION:

Que, en este sentido, constituye "mal desempeño" toda conducta que perjudique al servicio público, deshonne al país o desacredite la investidura judicial. Pues *"se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la*

Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (BIELSA, Rafael "Derecho Constitucional" Ed. Depalma, Buenos Aires, año 1954, pág. 483/4).

Entonces, tal como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, la causal constitucional de mal desempeño abarca desde la incapacidad propia del enfermo hasta el proceder rayano en el delito, y la imputación debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta y la capacidad del juez para el normal desempeño de su función [Fallos 266:315; 267:171; 268:438] y en tanto de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria [Fallos 286:282], debido a que se trata de faltas de gravedad extrema [Fallos 277:52; 278:360].

Al respecto, viene al caso recordar algunas de las directrices del Código Iberoamericano de Ética Judicial:

"Artículo 53: La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.

Artículo 54: El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.

Artículo 55: El juez debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos."

Todos los testimonios son coincidentes respecto a que el clima dentro de juzgado era tenso, difícil, pero en ningún momento se dijo que la Juez realizó al menos un intento de mejorar ese ambiente de trabajo, no surge que se haya propuesto y mucho menos adoptado alguna medida para destrabar esa situación, establecer el diálogo con los empleados o mejorar el ambiente laboral dentro del juzgado.

En ningún momento del proceso, ni siquiera se insinuó que la Juez se dirija hacia los empleados y/o funcionarios con respeto.

Por otra parte, los elementos reunidos en los expedientes ofrecidos como prueba, con mas los testimonios obtenidos en el debate oral, nos permiten tener por comprobadas las prácticas de intimidación laboral llevadas a



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

cabo por la magistrada, tales como el empleo de expresiones verbales ofensivas y agraviantes, los cambios abruptos e infundados en la asignación de funciones y tareas, supresión o restricción de funciones, desplazamientos arbitrarios, transmisión injustificada de responsabilidades, distintas con las competencias propias de cada puesto y categoría; conductas todas ellas disfrazadas de ejercicio legítimo de las facultades de organización configurando estas malas conductas violación a los deberes del juez, encuadrándose como causal de mal desempeño.

Es evidente que los excesos verbales hacen que el juez se aparte del decoro que debe presidir en su juzgado, ya que pierde con ello la respetuosa equidistancia que ha de mantener con el personal a cargo y demuestra -por lo menos- un ánimo negativo hacia los mismos.

El empleo de términos ofensivos o excesos verbales para con los empleados y funcionarios del juzgado, configura a nuestro criterio una violación a los deberes del Juez.

En definitiva, a la luz de todo lo expuesto luego de un profundo y pormenorizado estudio, análisis de la causa y valoración de la totalidad del material probatorio producido, consideramos que se configuran las causales de remoción estatuidas en el Art. 22 apartado II, Inc. c), d), e), g), i), h) in fine; apartado III Inc. a) de la ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008, Art. 224 y 231 de la Constitución Provincial.

IV.- INHABILITACION

Nuestra Constitución provincial dispone en su Art. 186: “*La sentencia condenatoria no tiene más efecto que destituir al acusado y ponerlo a disposición de la justicia, si correspondiere. Puede inhabilitarlo por tiempo determinado para ejercer cargos públicos*”; la pena de inhabilitación, como toda pena, es un mal que se traduce en la privación de derechos que, sin embargo, persigue un buen fin, cual es liberar a la sociedad de un magistrado que no cumple su función.

Así mismo, el artículo 43 segundo párrafo de la Ley N° VI-0478-2005 establece que si la sentencia fuese condenatoria, “... *dispondrá la remoción del enjuiciado pudiendo además inhabilitarlo para el ejercicio de cargos públicos con los alcances y efectos que se determinen*”.

El juicio político establecido en nuestro orden constitucional, pretende que aquél que fuera destituido por ser hallado culpable de mal

desempeño en su cargo, también pueda ser privado de poder ingresar inmediatamente a la función pública, y quien puede lo más, puede lo menos. El autor Germán Bidart Campos destaca que "*La inhabilitación no es sino un accesorio de la remoción, que nunca puede disponerse si no se destituye.*"

Un Juez sospechado no le hace bien a la Justicia ni a la sociedad. El "*indubio pro reo*" del derecho penal debe en este caso, convertirse en "*in dubio pro sociedad*".

La finalidad lógica de la inhabilitación no apunta a privar al sujeto de un medio de vida, sino a evitar la reiteración de conductas consideradas reprochables. Es decir, la inhabilitación considera más la conducta de futuro que la conducta pasada.

Cuando el reproche consiste en un reiterado desempeño reñido con la ética, la idoneidad, el respecto a los derechos humanos, la desnaturalización de la función judicial, la defraudación del poder que le fuera confiado, etc., entonces es razonable que la destitución conlleve la inhabilitación.

La temporalidad de la inhabilitación, sin embargo, debe ser congruente con la gravedad del caso, ya que una inhabilitación por un periodo breve implicaría tanto como negar la gravedad que se define con la destitución.

Bajo estas premisas las conductas reprochadas a la magistrada enjuiciada evidencian o denotan una gravedad de tal entidad que ameritan su inhabilitación por el término de siete años.

Por ello VOTAMOS A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.

A la TERCERA CUESTIÓN, los doctores MARTHA RAQUEL CORVALAN, SERGIO DARIO DE BATTISTA, MARIEL ELISABET LINARDI, JORGE MARCELO SHORTREDE, CARLA MONDELLI CURCHOD, RAFAEL ANGEL SANCHEZ, DIP. MIRTHA BEATRIZ OCHOA, DIP. ROSA BEATRIZ DEL V. CALDERON y DIP. DR. RICARDO JAVIER GIMENEZ, dijeron:

1°) Conforme hemos votado las cuestiones anteriores encuadramos la conducta de la Dra. Silvina Verónica Lafuente en el Art. 22 apartado II, Inc. c) ineptitud o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, d) desconocimiento inexcusable y grave del derecho, e) incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo, g) morosidad en el ejercicio de sus funciones, consistente en la inasistencia al lugar habitual de cumplimiento de sus



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

funciones en el horario fijado por la Ley Orgánica de Tribunales. Asimismo, no dar cumplimiento a los plazos procesales establecidos por los códigos de procedimientos para dictar decretos simples; resoluciones; sentencias judiciales, h) in fine. Realizar cualquier acto procesal que provoque la demora en la tramitación del expediente, i) graves irregularidades en el procedimiento, que hayan motivado el desprestigio del Poder Judicial; apartado III Inc. a) Comisión de actos o hechos inmorales o indecorosos susceptibles de producir el descontento público de la ley N° VI-0478-2005, texto ordenado por Ley XVIII-0712-2010 – Ley VI – 0640 – 2008. Y Artículos 224 de la Constitución Provincial mal desempeño de sus funciones y 231 de la Constitución Provincial mala conducta, negligencia, y la morosidad injustificada en el ejercicio de sus funciones, declarándola culpable de los hechos que se le imputan.

2°) DISPONER la inmediata remoción de la Dra. Silvina Verónica Lafuente del cargo de magistrada del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a partir de la fecha de notificación del presente.

3°) Disponer su INHABILITACIÓN por el término de SIETE AÑOS para el ejercicio de cargos públicos.

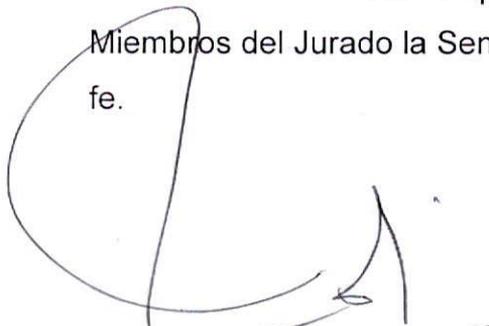
4°) REMITIR las actuaciones al Señor Agente Fiscal en turno a los fines de la investigación de la posible comisión de delito.

5°) DAR CONOCIMIENTO de la sentencia al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial, Consejo de la Magistratura y Procuración General.

6°) Devuélvase a las dependencias de origen la prueba documental reservada en Secretaría, y oportunamente archívense estas actuaciones.

7°) Se deja constancia que las partes intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en este acto.

Con lo que se dio por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Miembros del Jurado la Sentencia que va a continuación, firmando por ante mí doy fe.


Dra. MARIEL E. LINARDI
MIEMBRO
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dra. MARTHA RAQUEL CORVALAN
Presidente
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



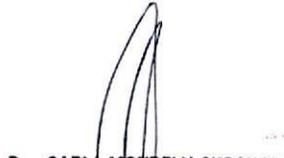
Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ
MIEMBRO TITULAR
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
Pcia. de SAN LUIS



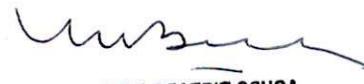
Dr. SERGIO D. DE BATTISTA
Miembro
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dr. JORGE M. SHORTREDE
Miembro
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dra. CARLA MONDELLI CURCHOD
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dip. RICARDO JAVIER GIMENEZ
Miembro Suplente
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dip. ROSA BEATRIZ DEL V. CALDERON
Miembro Suplente
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dra. PAOLA SUSANA GIANVINI
SECRETARIA
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PCIA. DE SAN LUIS



*Jurado de Enjuiciamiento
de la Provincia de San Luis*

SAN LUIS, Julio dieciséis de dos mil dieciocho.-

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Declarar culpable a la Dra. Silvina Verónica Lafuente, juez del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis.-

2) DISPONER la inmediata remoción de la Dra. Silvina Verónica Lafuente del cargo de magistrada del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Menores N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, a partir de la fecha de notificación del presente.

3) Disponer su INHABILITACIÓN por el término de SIETE (7) AÑOS para el ejercicio de cargos públicos.-

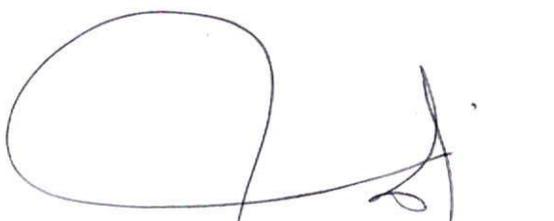
4) REMITIR las actuaciones al Señor Agente Fiscal en turno a los fines de la investigación de la posible comisión de delito.

5) DAR CONOCIMIENTO de la sentencia al Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Poder Ejecutivo Provincial, Poder Legislativo Provincial, Consejo de la Magistratura y Procuración General.-

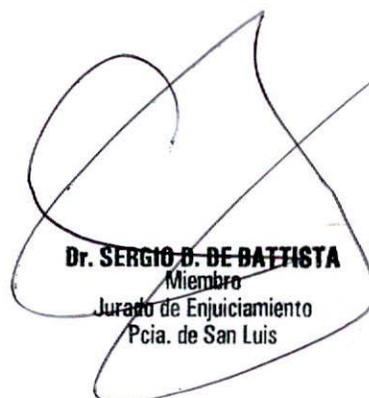
6) Devuélvase a las dependencias de origen la prueba documental reservada en Secretaría.-

7) Se deja constancia que las partes intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en este acto.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE y OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-


Dra. **MARIEL E. LINARDI**
MIEMBRO
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dra. **MARTHA RAQUEL CORVALAN**
Presidenta
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis


Dr. **SERGIO D. DE BATTISTA**
Miembro
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dr. RAFAEL ANGEL SANCHEZ
MIEMBRO TITULAR
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PCIA. DE SAN LUIS



Dr. JORGE M. SHORTREDE
Miembro
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dra. CARLA MONDELLI CURCHOD
~~Miembro Titular~~
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



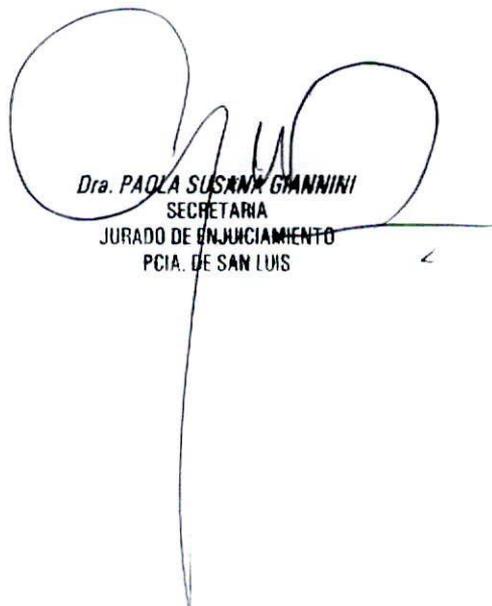
Dip. MIRTHA BEATRIZ OCHOA
Miembro Titular
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dip. RICARDO JAVIER GIMENEZ
~~Miembro Titular~~
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dip. ROSA BEATRIZ DEL V. CALDERON
Miembro Suplente
Jurado de Enjuiciamiento
Pcia. de San Luis



Dra. PAOLA SUSANNY GIANNINI
SECRETARIA
JURADO DE ENJUICIAMIENTO
PCIA. DE SAN LUIS